



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 74

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Al Proyecto de Ley No. 67/93 Cámara, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*

Santafé de Bogotá, D.C., Colombia

Diciembre de 1993

Señor Presidente y Honorables Representantes:

Habiendo sido aprobado en la comisión V de la Honorable Cámara de Representantes en primer debate, rendimos ponencia para segundo debate al proyecto de Ley No. 67 de 1993 de la Honorable Cámara de Representantes, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

El proyecto 129/92 presentado por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero, se fundamenta en los nuevos mandatos de la Constitución Política en materia ambiental y en él se plantea la iniciativa como una importante estrategia para detener y revertir los procesos de destrucción y deterioro del patrimonio natural del país.

El Sindicato de Trabajadores del Inderena, SINTRA INDERENA, a su turno presentó, a través del Senador Anatolio Quirá, un proyecto alternativo, el 99/92, que contiene interesantes iniciativas, algunas de las cuales enriquecieron y complementaron el proyecto gubernamental. Uno y otro fueron acumulados por el honorable Senador Luis Guillermo Sorzano Espinoza como ponente Coordinador y por los Honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Gabriel Muyuy y Jairo Calderón como coponentes. La ponencia presentada por los Honorables Senadores Sorzano, Blum, Muyuy y Calderón fue ampliamente debatida en el seno de la Comisión V del honorable Senado de la República y finalmente aprobada tanto por esa Comisión como por la Plenaria del Senado.

El debate intenso y fructífero que se adelantó en el Senado de la República sirvió para enriquecer aún más la ponencia presentada por los Honorables Senadores ponentes quienes ya de hecho habían mejorado notablemente los proyectos presentados por el Gobierno Nacional y por el Sindicato de Trabajadores del Inderena. Durante estos meses, la comisión V de la Cámara ha adelantado un intenso debate y una amplia consulta que permitió hacer algunas inclusiones y modificaciones al proyecto aprobado por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

Procedemos, en consecuencia Señor Presidente y Honorables Representantes a rendir nuestro informe sobre un tema tan crucial e importante para el futuro de Colombia.

No pretendemos Señor Presidente hacer un diagnóstico exhaustivo de la enorme riqueza ambiental y de recursos naturales de Colombia. Tampoco queremos ahondar sobre la dimensión de los gravísimos procesos de deterioro ambiental que agobian y golpean a nuestro país. Descripciones más o menos completas sobre estos asuntos, están contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Ley presentado por Gobierno y en la Ponencia presentada al Honorable Senado de la República.

Sin embargo, queremos Señor Presidente, enmarcar este proyecto dentro de las actuales negociaciones internacionales en materia ambiental, y hacer también algunas reflexiones sobre las graves consecuencias que ha tenido para Colombia el modelo de desarrollo vigente y sus procesos de deterioro asociados. Procederemos a analizar la gestión ambiental de algunos sectores productivos, la intervención del Gobierno frente a esos sectores, y los impactos sociales del deterioro ambiental generado. Tal vez estos análisis nos sirvan para despejar las dudas sobre la urgencia de revisar y reestructurar la manera como el Estado colombiano hace su gestión ambiental.

### EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La creación de un Ministerio del Medio Ambiente en Colombia se enmarca dentro de la preocupación que a nivel planetario existe sobre el creciente deterioro de la tierra, sus ecosistemas y sus recursos, y el impacto potencialmente irreversible de dicho deterioro sobre la especie humana. Esta ambiciosa reforma legal e institucional a nivel nacional, se basa en la premisa de que para hacer frente a problemas ambientales globales se requiere también de un esfuerzo planetario. Muy seguramente no será posible detener y revertir los procesos de deterioro del medio ambiente del país si las acciones para lograrlo no se enmarcan en un esfuerzo de colaboración internacional.

La Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución de convocatoria de la Conferencia de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, reconoció la naturaleza planetaria de los problemas afrontados al expresar "su profunda preocupación por el creciente deterioro del medio ambiente y por la seria degradación de los sistemas de soporte de la vida a nivel global, así como por sus tendencias que, de permitirse su continuidad, podrían romper el balance ecológico planetario, opacar las cualidades de soporte de la vida de la tierra y conducir a una catástrofe planetaria". A su vez el Secretario de las Naciones Unidas, Boutros Boutros Ghali, al referirse a la nueva noción de desarrollo y a la interdependencia entre las naciones, subrayó: "Después de la Conferencia de Rio ya no se puede hablar de

Medio Ambiente fuera del contexto del desarrollo económico y social, y tampoco se puede analizar el desarrollo a menos que se lo relacione con el medio ambiente. La Declaración de Rio, que centra nuestra atención en el ser humano, supone un importante adelanto: ahora los Estados tienen la obligación de considerar las consecuencias que pueden tener las decisiones relativas a la planificación nacional para el medio ambiente mundial" (Discurso ante el Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, julio 6 de 1992).

La creación del Ministerio del Medio Ambiente encuentra, pues, su justificación tanto en el nivel nacional como en el ámbito internacional. Se trata de dotar a Colombia de una entidad gubernamental con la mayor jerarquía que esté en capacidad de liderar la formulación de una política y unos planes, programas y proyectos dirigidos a detener y revertir los graves procesos de deterioro que enfrentan nuestros recursos naturales renovables y nuestro medio ambiente, e incorporar el uso de esos recursos en una forma sostenible en las metas de desarrollo económico y social en el cual el país se encuentra empeñado. Se trata también de dotar al país de un interlocutor internacional al más alto nivel que esté en capacidad de liderar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país a nivel global, en particular en la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992, y reclamar en forma eficaz los derechos a que somos acreedores como propietarios de uno de los mayores patrimonios naturales del globo, cuya conservación y uso sostenible son del interés de la humanidad.

En 1972, las naciones del mundo se reunieron por primera vez para analizar el Estado del planeta tierra. Se reconoce hoy que el mayor logro de Estocolmo fue el de crear una conciencia mundial sobre el deterioro del medio ambiente y abrir un debate sobre sus causas y sus consecuencias. En Estocolmo se promulgó la Declaración Internacional sobre el Medio Ambiente Humano. Como consecuencia de la reunión de Estocolmo, varios países, entre ellos Colombia crearon y fortalecieron sus entidades nacionales responsables por la gestión ambiental, y diseñaron legislaciones ambientales. En Colombia, se reformó el Inderena en 1974 y se estableció que una de sus tareas fundamentales sería la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente y se expidió el Código de los Recursos Naturales Renovables.

Sin embargo, las acciones dirigidas a detener y revertir los procesos de deterioro ambiental no parecían suficientes. Esto condujo a la Asamblea de las Naciones Unidas, a constituir en 1983 la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Esta comisión tuvo como tarea la de reexaminar los problemas críticos y formular recomendaciones para resolverlos. La Comisión Brundtland, como comúnmente se le ha conocido, presentó en 1987 el Informe "Nuestro Futuro Común", que fue muy bien

recibido y que rápidamente se transformaría en una referencia obligada en la materia.

Durante los dos años que siguieron a la publicación de ese informe, se confirmaron graves procesos de deterioro ambiental a nivel global, que subrayaron que Nuestro Futuro Común, era un título que resultaba más que justificado. Los nuevos hallazgos confirmaron el carácter planetario de los impactos ambientales causados principalmente por los patrones de consumo de los países desarrollados, y el sombrío futuro que de continuar las actuales tendencias se cierne sobre todos los habitantes del planeta, sin importar su origen, su nivel de ingreso, su nacionalidad o sus patrones de consumo.

En efecto, en 1984 se descubrió el hueco de la capa de ozono en la Antártida, con lo cual se culminaron diez años de investigaciones dirigidas a establecer si ésta se estaba destruyendo como resultado de la acción de los CFC (CloroFluoroCarbonos). Adicionalmente, en 1985, veintinueve científicos reunidos en Villach, Austria, concluyeron que "el cambio climático debe ser considerado como una posibilidad seria y plausible", una advertencia que transformó una eventual amenaza, en un peligro cierto. Muchos otros eventos se sumaron a estas dos grandes evidencias de deterioro global. Avanzó la muerte de lagos y bosques como consecuencia de la lluvia ácida, que fuera una de las fuerzas propulsoras de la conferencia de Estocolmo; y se confirmó en forma dramática su naturaleza transfronteriza, sobresaliendo los resultados de las largas investigaciones conjuntas de Noruega y Suecia y la Gran Bretaña que demostraron (1987) que este último país estaba exportando lluvia ácida a Escandinavia, a partir de sus plantas termoeléctricas.

La desertificación se había hecho más evidente y la contaminación de los mares y aguas continentales más dramática. La deforestación de todo tipo de bosques, la desaparición de ecosistemas y especies continuaba aumentando. La polución de los centros urbanos se había convertido en uno de los causantes de la degradación de la calidad de vida de la mayor parte de los habitantes del globo. Y en fin, el deterioro de todos los recursos que aún denominamos eufemísticamente como renovables, habían hecho cada vez más evidente su agotabilidad, tal como se ha reflejado en forma palpable en las cada vez más escasas fuentes de agua potable.

Pero fueron las tragedias ambientales acaecidas en un breve lapso, las que coadyuvaron a que los líderes políticos se convencieran de la necesidad de acoger la recomendación de la Comisión Bruntland de convocar a una reunión al más alto nivel que sirviera de punto de partida para una acción a nivel global. Entre estas tragedias sobresalen: el escape de químicos en Bhopal (1984), la explosión de gas en México (1984), la sequía y hambruna en África (1985), la catástrofe de la población de Armero por un alud de barro en Colombia (1985), el accidente nuclear en Chernobyl (1986), el derrame de químicos en el Rhin (1986), las inundaciones en Bangladesh (1987), las inundaciones de las islas Maldivias (1987), y el accidente del buque Valdez de la Exxon en Alaska con su inmenso derrame de petróleo en sus costas y mares (1989).

Durante el segundo semestre de 1989 tuvo lugar un complejo proceso de negociación en el seno de la Asamblea de las Naciones Unidas que culminó en la expedición de la Resolución 44/228 de diciembre de ese año, mediante la cual se convocó a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, mejor conocida como la "Cumbre de la Tierra".

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED) o la "Cumbre de la Tierra" que se realizó en Rio de Janeiro en junio de 1992 constituyó un hecho de incuestionable trascendencia histórica.

Colombia participó en la Conferencia a través de una comisión especial nombrada por el Gobierno Nacional que, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, contó con una activa participación y soporte técnico por parte del Inderena y el DNP, y con una amplia representación de otros sectores del Gobierno, y del sector privado.

La Cumbre fue la más grande conferencia organizada por las Naciones Unidas en su historia. Su preparación comprendió un complejo proceso de negociaciones que se extendió por un período de más de dos años, y que estuvo acompañado por la elaboración de cientos de documentos y la realización de innumerables seminarios y foros. En ella participaron 178 Estados y a la Cumbre con la cual culminó la conferencia asistieron más de 120 Jefes de Estado. El número de los delegados oficiales superó los ocho mil. La cobertura hecha por los medios de comunicación no tenía precedentes. Paralelamente a la conferencia de Gobiernos se realizó el Foro global al cual asistieron cerca de veinte mil representantes de las organizaciones no gubernamentales.

Naturalmente la importancia histórica de la Cumbre no se desprende de su aparatosidad sino de sus resultados, que son de dos tipos: aquellos que se refieren a los cinco acuerdos y convenios firmados por más de ciento cincuenta y ocho países, y aquellos que se desprenden del proceso de movilización a que dio lugar la Cumbre de la Tierra, que se ha denominado como el "Espíritu de Rio".

En la Cumbre fueron firmados cinco tratados formales por parte de más de ciento cincuenta y ocho Estados: la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo; la Agenda 21; la Convención Marco sobre Cambio Climático; la Convención para la Biodiversidad y la Declaración de Principios para la Ordenación Sostenible de los Bosques.

Como denominador común de estos tratados se encuentra el desarrollo sostenible como concepto fundamental y orientador de los nuevos rumbos que la humanidad debe seguir en busca de un futuro común, socialmente equitativo, ambientalmente sano y respetuoso de las generaciones por venir. La importancia de la Cumbre radica en haber tomado esos conceptos y haberlos convertido, mediante un complejo proceso de negociación política en la que participaron 178 Estados del planeta, en la base misma de los cinco acuerdos antes mencionados.

La Cumbre de la Tierra abrió un espacio al concepto del desarrollo sostenible como orientador fundamental de la acción de los gobiernos y de las sociedades. La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo contiene veintisiete principios básicos que deberán guiar la conducta de las naciones y de las gentes con relación al medio ambiente y el desarrollo con el fin de asegurar la viabilidad futura y la integridad del planeta como un hogar vivible para los seres humanos y para las otras formas de vida.

Teniendo en cuenta que Colombia firmó la Declaración de Rio, proponemos encabezar el Capítulo I de este proyecto de Ley con el título "Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana". Bajo este título se enuncia que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales de desarrollo sostenible reconocidos en esa declaración.

En la Declaración de Rio se reconocen los impactos ambientales causados al planeta por modelos de desarrollo, los patrones de consumo y los estilos de vida de los países industrializados. Consecuentemente, se reconoce también la mayor responsabilidad que cabe a esos países en la solución de los problemas ambientales globales. Así mismo se acepta que los problemas ambientales no encontrarán solución a menos que se erradique la pobreza y la inequidad entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, así como a la inequidad imperante al interior de los países.

En la Declaración se consagran principios fundamentales, tales como: el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; la búsqueda del desarrollo sin socavar la calidad ambiental y las necesidades de desarrollo de las generaciones presentes y futuras; la integralidad que debe existir entre los esfuerzos de protección del medio ambiente y los de promoción del desarrollo; el deber del Estado y de los particulares de reducir o eliminar modalidades de producción y de consumo insostenibles; el deber del Estado y de los particulares de utilizar el criterio de precaución para la protección del medio ambiente, sin que se aluda a la falta de certeza científica para postergar la adopción de medidas eficaces a fin de impedir la degradación del medio ambiente cuando haya peligro de daño grave o irreversible; la necesidad de desarrollar instrumentos económicos que induzcan a la protección ambiental; la exigencia de un mejor conocimiento científico de los problemas para alcanzar el desarrollo sostenible; el deber del Estado y de los particulares de divulgar los conocimientos y tecnologías innovadoras capaces de contribuir al logro del desarrollo sostenible; el deber del Estado de garantizar la participación plena de la mujer, dinamizar la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes, e incorporar y difundir aquellos conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas y las comunidades negras y campesinas que han probado ser apropiados para el manejo ambiental; el deber de los Estados de cooperar en el fomento de un sistema económico internacional abierto que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de todos los países, sin que se recurra a políticas ambientales como medio arbitrario para la restricción del comercio internacional.

Si bien la Declaración no tiene un carácter jurídico vinculante, en ella se perfilan las bases para el paulatino establecimiento de un derecho ambiental y del desarrollo a nivel internacional, se encuentran los principios sobre los cuales se elaborarán nuevos tratados y se señalan los temas críticos que constituirán el centro de las negociaciones en diversos escenarios internacionales.

La Agenda 21 es un consenso mundial que refleja la determinación política al más elevado nivel para favorecer la cooperación en materia de medio ambiente y desarrollo. Es una agenda para la acción que contiene cuarenta programas dirigidos a enfrentar los más urgentes problemas contemporáneos así como para responder los principales desafíos del próximo siglo. En la Agenda 21 se traducen en forma programática los principios consagrados en la Declaración de Rio.

Prácticamente no existe ningún problema sobre el medio ambiente y el desarrollo que no haya sido tratado en la Agenda, un documento firmado por más de ciento setenta Estados. Entre los cuarenta programas, mencionemos algunos de sus títulos: cooperación internacional; lucha contra la pobreza; cambio de modalidades de consumo; asentamientos humanos ambientalmente viables; protección de la atmósfera; ordenamiento sostenible de las tierras; lucha contra la deforestación; lucha contra la desertificación; desarrollo sostenible de zonas de montaña; gestión de la biotecnología; protección y gestión de los océanos y de los recursos de agua dulce; gestión de los desechos sólidos, líquidos peligrosos y radiactivos; y fortalecimiento de la función de diferentes grupos de la sociedad civil en el desarrollo sostenible.

El logro de las metas trazadas requiere de una renovada y sustancial asistencia financiera a los países en desarrollo, que necesitan este apoyo para sufragar el costo adicional de las medidas encaminadas a luchar contra los problemas ambientales globales y a acelerar el desarrollo sostenible. Así mismo en la Agenda 21 los países industrializados adquieren el compromiso de facilitar la transferencia a los países en desarrollo de tecnologías ambientalmente sanas en términos concesionales o preferenciales.

El principal logro de la Agenda 21 es el de ofrecer un inventario comprensivo de los temas pertinentes al desarrollo sostenible, identificar las principales interconexiones entre ellos, y proponer los principales programas de acción. Como tal, provee un importante marco de trabajo y punto de referencia para el trabajo futuro.

El tema de *comercio y medio ambiente* se expresa en un programa de la Agenda 21 y se hace explícito en la declaración de Rio. En efecto esta última proclama en uno de los principios (número 12) que los Estados deberán cooperar en el establecimiento de un sistema económico abierto que lleve al crecimiento y al desarrollo sostenible de todos los países, sin que se recurra a políticas ambientales como medio arbitrario para la restricción del comercio internacional.

A su vez, la Agenda 21 plantea unos programas de acción dirigidos a asegurar que las reglamentaciones ambientales, incluidas aquéllas relativas a normas de salud y de seguridad, no se conviertan en instrumentos de discriminación arbitraria o injustificada, ni de restricción comercial encubierta, y solicita a la UNCTAD y al GATT que adelanten las acciones dirigidas a la creación de una normatividad comercial internacional de conformidad con esa meta.

Es precisamente en este último contexto que varias entidades del Gobierno han iniciado un estudio sobre las relaciones entre el comercio internacional de Colombia y medio ambiente. Este trabajo busca fundamentalmente determinar el impacto que sobre el medio ambiente colombiano tiene el comercio externo; y determinar los efectos que la legislación ambiental internacional puede llegar a tener sobre la competitividad de los productos nuestros. Este trabajo se espera que sirva como base para formular políticas que le permitan al sector productivo nacional competir internacionalmente previniendo que sus productos sean objeto de vetos en el mercado internacional por razones ambientales; identificar las ventajas comparativas que tendría el país en el mercado internacional, con el fin de aprovechar las oportunidades que abre la expansión de la demanda por bienes de consumo ambientalmente sanos; y adelantar una política exterior dirigida a impedir el establecimiento de barreras artificiales al acceso de nuestros productos con el pretexto de la defensa del medio ambiente.

La *transferencia de tecnologías ambientalmente sanas* es un tema que se vincula con la mayor parte de los programas de la Agenda 21. El cumplimiento de lo acordado en Rio por parte de los países en vía de desarrollo está supeditado en buena parte a la transferencia hacia esos países de recursos financieros y de tecnologías ambientalmente sanas. Durante las negociaciones previas a la cumbre, los países desarrollados reconocieron que se hacía indispensable diseñar nuevos instrumentos institucionales y financieros que faciliten a los países en desarrollo el acceso a las tecnologías ambientalmente sanas. De otro lado, los países en vía de desarrollo debieron aceptar que la propiedad intelectual de las patentes debe ser protegida, como premisa par dinamizar los procesos de innovación tecnológica.

Colombia, en asocio de los Estados Unidos, está desarrollando un conjunto de actividades dirigidas a presentar a la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas propuestas concretas para la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas de los países industrializados a los países del sur. Para el efecto los dos países adelantan actualmente el diseño de un modelo de transferencia de tecnologías en las áreas de eficiencia energética y disposición de residuos líquidos. La tarea que nos hemos impuesto conjuntamente con el Gobierno de los Estados Unidos, es sin duda ambiciosa: se trata de proponer mecanismos y programas de acción que desarrollen en forma práctica lo acordado en Río sobre transferencia de tecnologías.

Uno de los mayores obstáculos que se están enfrentando actualmente, son los pocos compromisos hechos por los países industrializados en aportar los recursos financieros nuevos y adicionales requeridos por los países en desarrollo para la puesta en marcha de la Agenda 21. Es también uno de los problemas que enfrentarán las convenciones de Cambio Climático y de Biodiversidad una vez se ratifiquen. Esta falta de compromiso se deriva en parte de las dificultades económicas que en los últimos años han atravesado los principales países industrializados de occidente. Y se deriva también del derrumbe de la economía de los países de la antigua Unión Soviética y de los países de Europa Oriental que ha llevado a que los países industrializados de Occidente concentren sus programas de ayuda en aquéllos. Sin duda esta falta de compromiso en materia financiera por parte de los países industrializados, contribuyó en su momento a crear un clima negativo acerca de los resultados de la Cumbre.

Sin embargo durante el presente año se ha dado un intenso proceso de negociación a nivel internacional sobre el futuro del Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF) principal mecanismo acordado para financiar los programas vinculados a la solución de los problemas globales, incluyendo tanto los referentes a la Agenda 21 como a los que se acuerden en desarrollo de las convenciones.

En el mes de julio del presente año se instaló la Comisión de Desarrollo Sostenible, adjunta a la Secretaría General de las Naciones Unidas, que fue creada por la Asamblea General de este organismo, de conformidad con la recomendación que sobre el particular le hiciese la UNCED. El principal objetivo de la Comisión, es el de coordinar todas las acciones requeridas para poner en marcha los acuerdos alcanzados en Río y hacerles su monitoreo. En particular tendrá responsabilidad por la implementación de la Agenda 21 y por las Declaraciones de Río de Janeiro y de Bosques. Colombia fue elegido como uno de los países miembros de la Comisión por un período de dos años. Durante 1993 nuestro país, en su calidad de Presidente del Grupo de los 77, ha jugado un papel importante en las acciones previas a la instalación de la Comisión, y en su puesta en marcha.

El desarrollo de las Convenciones de Cambio Climático y Biodiversidad tiene una importancia crucial para Colombia. Por ello el Gobierno presentó al Congreso Nacional los proyectos de ley para su ratificación, los cuales fueron aprobados por el Senado de la República y en la actualidad se encuentran a consideración de la Cámara de Representantes.

Hay que recordar que en el momento de la firma de estos tratados, la posición adoptada por los Estados Unidos hizo que, no sin razón, se llegara a considerar que la Conferencia presentaba un balance muy modesto, frente a las expectativas que existían sobre la misma. En efecto, el país del norte condicionó su firma de la Convención sobre Cambio Climático a que no se incluyeran en ella obligaciones sobre metas concretas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la ausencia de las cuales determinó el acuerdo de una convención débil. A su vez, los Estados Unidos anunciaron en Río que no firmarían la Convención para la Biodiversidad, lo cual generó un gran escepticismo sobre el futuro de este instrumento, pues si bien se consideraba que el mismo estaba muy bien conformado, su no aceptación por parte del mayor usuario de la biodiversidad a nivel planetario llevarla a que la Convención tuviera un alcance muy limitado.

Un año después de realizada la Cumbre, el futuro de las dos convenciones tiene un horizonte radicalmente diferente ante el anuncio del nuevo Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton de que los Estados Unidos firmarían la Convención para la Biodiversidad. En efecto así lo hizo, y adicionalmente se comprometió a mantener a partir del año 2000, los niveles de emisión de los gases causantes del efecto de invernadero a los mismos niveles de emisión del año 1990. Esta última era justamente una de las metas que quisieron, y no pudieron incorporar en la convención muchos de los países signatarios, entre ellos los de la Comunidad Económica Europea.

La Convención para la Biodiversidad está dirigida a detener los procesos de destrucción de los ecosistemas y la consecuente extinción de sus recursos genéticos. Simultáneamente, la Convención busca asegurar el uso sostenible de esos recursos genéticos y ecosistémicos. Reconoce la soberanía de los países sobre sus recursos genéticos, un hecho de importancia estratégica para Colombia dado que, después del Brasil, es el segundo país más rico en diversidad biológica del planeta, y dados los enormes potenciales económicos de estos recursos en términos del desarrollo de nuevos productos.

Al mismo tiempo que la Convención reconoce la biodiversidad como patrimonio de la Nación, declara que su conservación es de interés de la humanidad. Además responsabiliza a los Estados por la protección de la diversidad biológica que se ubica en su territorio, un compromiso que si bien es de importancia crucial para el futuro de Colombia, coloca al país en un difícil predicamento a nivel internacional toda vez que es uno de los países que registra una de las tasas más altas de destrucción de ecosistemas y de especies animales y vegetales del globo. Para cumplir este último compromiso, cada país adquiere la obligación de presentar una Estrategia Nacional para la Biodiversidad en la cual deberán definirse los planes, programas y proyectos para su conservación y uso sostenible, tanto *in situ* como *ex situ*, con sus costos asociados. A su vez los países industrializados adquieren el compromiso de financiar los costos incrementales en que incurran los países en desarrollo para la puesta en marcha de esa estrategia.

Con el fin de cumplir con este compromiso, el Gobierno nombró, el pasado mes de junio, una Comisión Nacional para la definición de una Estrategia para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad. Esa Comisión presidida por el Ministro de Agricultura, con la Secretaría Técnica del Inderena, y conformada por representantes de los grupos de interés relevantes del sector público y privado, deberá presentar un documento que incluya: un informe sobre el conocimiento existente sobre la biodiversidad en Colombia; recomendaciones para la definición de una política y el establecimiento de unos planes y programas para la protección del sistema de parques naturales nacionales que, como se sabe, acusa graves problemas y amenazas de deterioro; recomendaciones para la definición de una política forestal, un instrumento esencial del cual carece el país en la actualidad; y un proyecto de ley sobre acceso a los recursos genéticos, que desarrolle el reconocimiento que sobre la soberanía de los mismos otorga la convención al país.

La Convención de Cambio Climático busca detener el proceso de calentamiento de la Tierra, un objetivo con el cual no podría estar en desacuerdo ninguna Nación. Si bien la Convención es débil en algunos aspectos, es necesario subrayar que en la negociación de las partes podrían surgir protocolos de gran significado, como fue la experiencia con el Protocolo de Montreal, referido a la capa de ozono, hoy considerado como una pieza maestra dentro del conjunto de los tratados internacionales sobre medio ambiente, que surgió de una convención, la de Viena, con menos cuerpo que la firmada en Río sobre Cambio Climático.

Pero es necesario reconocer que la Convención tiene también fortalezas, como es la obligación que adquieren todos los países de elaborar y presentar una estrategia de reducción de emisiones netas de los gases de efecto invernadero. Para ello el Gobierno de Colombia se encuentra dando los pasos necesarios para efectuar un estudio sobre el Cambio Climático en nuestro territorio que deberá cuantificar la emisión de gases de efecto invernadero hechas por el país y así aclarar si ocupa, o no, el decimosexto lugar en el planeta como emisor de tales gases, que es el lugar en que se le ubica con las informaciones parciales existentes, lo cual significaría, de ratificarse, que somos uno de los países en desarrollo que más están contribuyendo al cambio climático del planeta. El estudio también deberá hacer un diagnóstico sobre las formas mediante las cuales el fenómeno del cambio climático se ha expresado en el país, así como una primera aproximación sobre las consecuencias que traería para Colombia dicho cambio, a partir de los diferentes escenarios que se han previsto sobre el particular.

Entre las fortalezas de la Convención se mencionan también las perspectivas que se abren para los países en desarrollo en materia de transferencia tecnológica en términos concesionales en el campo energético.

Mientras que una de las metas centrales de la Convención es la de reducir el consumo de los combustibles fósiles a nivel mundial, Colombia está prospectando parte de su desarrollo futuro en la exportación de carbón y petróleo. Por lo anterior, el país deberá hacer un cuidadoso seguimiento de los procesos de negociación de los protocolos que desarrollen esa convención. El país deberá buscar que los protocolos incorporen mecanis-

mos concretos de compensación económica a los países en desarrollo exportadores de estos energéticos.

Relacionada con las Convenciones de Biodiversidad y Cambio Climático, la Declaración de Principios para la Ordenación Sostenible de los Bosques afirma que éstos con sus complejos procesos ecológicos son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida; son fuentes de madera, alimentos y medicinas, además de muchos productos biológicos aún no descubiertos; y son importantes fuentes de almacenamiento de agua y sumideros de carbono y albergan innumerables especies de vida silvestre.

La Declaración contiene quince principios, no vinculantes jurídicamente, sobre la administración, conservación, y desarrollo sostenible de todo tipo de bosques. Estos principios reflejan un primer consenso global sobre los bosques y su importancia radica en que en ellos se reconoce la necesidad de un acuerdo universal sobre su administración. La declaración surgió como una alternativa a la propuesta de los países industrializados que buscaron se elaborara una convención de bosques de carácter obligatorio, por considerar que es deseable contar con cierto grado de control supranacional sobre los mismos. Los países en desarrollo, y entre ellos Colombia, arguyeron que una condición necesaria para el establecimiento de una convención sería el establecimiento de mecanismos de compensación económica a los países en desarrollo para que éstos pudieran dejar de explotar algunos de sus bosques en pro del beneficio global. Al no lograr una seguridad al respecto, los países del Sur se negaron a elaborar una convención y se transaron por la declaración.

Los principios sobre bosques son principalmente un documento político. Tienen poco de operacional y por lo tanto no deben ser leídos como tal. Sin embargo, constituyen la base para cualquier acuerdo vinculante que se elabore en el futuro, un propósito que los países industrializados están persiguiendo en la actualidad con gran persistencia. De allí la importancia que Colombia define una política forestal, definición que además de colocarnos en una mejor posición de negociación en el ámbito internacional, nos permitirá alcanzar objetivos de gran importancia en el campo doméstico.

Sin duda, el desarrollo sostenible, las Convenciones de la Biodiversidad y el Cambio Climático, el posible Convenio sobre Bosques, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, las relaciones entre comercio y medio ambiente y la obtención de nuevos recursos, temas vinculados a la Conferencia de Río, así como otros convenios internacionales, como el Protocolo de Montreal, sobre la capa de ozono, o la Convención de Basilea, sobre los desechos peligrosos, son críticos para el futuro del país. Por ello requieren la presencia y la acción de una autoridad ambiental dotada con la más alta jerarquía política y calificación técnica que en colaboración con otras agencias del Estado y con el concurso del sector privado aseguren su gestión eficaz y eficiente.

Río fue un acto masivo de educación y de movilización política a nivel planetario, que ha tenido diversas consecuencias a nivel nacional e internacional, más allá de los tratados firmados. Ha estimulado la creación de una mayor conciencia en las clases dirigentes, y en la población en general, sobre la urgencia de dar solución a los problemas más críticos del medio ambiente y del desarrollo, como consecuencia del cubrimiento masivo que los medios de comunicación le dieran a la conferencia, de los cientos de foros, seminarios de diagnóstico y de materiales escritos que generó. Ha fortalecido la participación de las organizaciones no gubernamentales en la gestión ambiental, tal como se manifiesta en su mayor presencia en la planificación y gestión ambiental a nivel nacional e internacional. Ha fomentado a sectores muy representativos del sector privado a concebir y desarrollar programas y actividades relacionados con los acuerdos de la Cumbre, tal como se expresa, por ejemplo en la expedición de la "Carta Mundial del Desarrollo Sostenible para los Negocios" como código que debe guiar la conducta de las empresas que la adopten, y el establecimiento a nivel internacional y nacional de comisiones dirigidas a impulsar y monitorear su aplicación. Ha influido en las políticas de las organizaciones multilaterales, tal como se expresa, por ejemplo en la prioridad que ha adquirido la consideración ambiental en el otorgamiento de créditos por parte de la banca internacional, pública y privada. Ha permeado los programas internacionales de cooperación multilateral y bilateral. Y ha servido como punto de iniciación y como acicate para que una buena parte de los países del mundo vigoricen sus instituciones ambientales, reorienten sus políticas de desarrollo y fortalezcan sus programas ambientales.

No sin razón, los fenómenos generados se les ha querido sintetizar con la denominación del "Espíritu de Río". Porque

para juzgar la Cumbre de la Tierra es indispensable referirse a este conjunto de consecuencias, que bien podrían llegar a tener un significado mayor que los cinco documentos firmados por los Jefes de Estado.

Nos haríamos muy largos si entráramos a describir lo que han significado a nivel nacional e internacional los seis fenómenos de movilización anteriormente enumerados. Pero sí resulta relevante examinar lo que ha significado en el nivel nacional, en el ámbito de la acción gubernamental.

La influencia de Rio se ha manifestado frecuentemente en dos tipos de acción: la revisión de las políticas ambientales tratando de repensarlas en términos de su relación con el desarrollo y la reestructuración y fortalecimiento de las entidades responsables por la gestión ambiental. Así ocurrió en América Latina donde encontramos que muchos de los países se embarcaron ya fuera en una de las dos tareas o en las dos a la vez. No es entonces casual que diversas naciones del continente hayan adelantado o se encuentren en procesos de fortalecimiento de las instituciones ambientales o de revisión de sus legislaciones. Ese es el caso, por ejemplo, de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, México, Perú y Venezuela. A su vez la preparación del informe nacional que debió presentar cada país a consideración de la Secretaría General de la Conferencia se convirtió con frecuencia en una ocasión propicia para el examen de la política ambiental a nivel doméstico.

La Conferencia fue un acicate de definitiva importancia que contribuyó al desarrollo de diversos procesos a nivel doméstico como lo son: la elaboración de la Primera Política Ambiental de Colombia, incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 1991-1994; la Revolución Pacífica; la presentación al Congreso de la iniciativa gubernamental de crear el Ministerio del Medio Ambiente; la ubicación del tema ambiental como una de las prioridades de la política exterior colombiana; y la iniciación del proceso conducente a una definición de una Estrategia para la Biodiversidad, entre otros.

Con el fin de conseguir recursos donados por gobiernos y organizaciones privadas del exterior, el Gobierno diseñó y viene ejecutando el "Programa Colombiano de Cooperación Internacional para el Medio Ambiente", lanzado por el señor Presidente de la República, el Día de la Tierra, en abril de 1992, antes de la realización de la Cumbre. Esta estrategia específicamente concebida para capturar los recursos generados por la Conferencia a nivel internacional, muestra un año y medio después resultados muy satisfactorios, como lo evidencia el hecho de que se hayan obtenido donaciones que ascienden aproximadamente a US\$100.000.000, y se estime la obtención de US\$30.000.000 adicionales.

Entre los recursos obtenidos se mencionan US\$45.000.000 obtenidos a través de la Iniciativa de las Américas de los Estados Unidos y US\$13.000.000 de canje de deuda pública por medio ambiente con el gobierno del Canadá. Estos recursos están siendo entregados por esos gobiernos, a través del Gobierno de Colombia, al EcoFondo, un mecanismo promovido por el Gobierno Nacional con el fin de fortalecer a las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. Así mismo se mencionan la creación del Fondo Amazónico, con US\$10.000.000 aportados por la Comunidad Europea, el desarrollo del Programa Biopacífico, con US\$9.000.000 donados por el Global Environment Facility, y tres programas financiados por la Organización de Maderas Tropicales, por un monto aproximado de US\$5.000.000.

Es necesario subrayar que, si bien la suma de las donaciones y los créditos aumentarán significativamente los recursos para la gestión ambiental, su consecución presentó serias dificultades ante la falta de definición del país sobre la creación del Ministerio del Medio Ambiente, un proyecto cuya larga gestación, que ya llega a los cuatro años, ha creado en los organismos internacionales algún escepticismo sobre la prioridad que para Colombia representa la cuestión ambiental. Esto indica que el país tendrá mayor capacidad de obtener recursos de esta naturaleza una vez defina su organización ambiental.

## DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA

El modelo de desarrollo vigente en Colombia ha sido edificado sobre una falacia de terribles impactos ambientales: el país ha supuesto que el medio ambiente constituye una fuente inagotable e infinita de recursos naturales renovables y que en consecuencia esos recursos carecen de valor y de dueño. Al no asignarle valor económico a los recursos naturales, los sectores productivos, los ciudadanos y los gobiernos, hemos dilapidado y deteriorado sin control.

Complementariamente, al asumir que estos recursos son bienes libres, es decir que cualquiera puede tener acceso a ellos,

y deteriorarlos, porque en últimas no son de nadie, la sociedad termina asumiendo el costo ambiental de su deterioro. Y en muchos casos han sido precisamente las comunidades más pobres y marginadas las que han debido asumir este costo ambiental y pagarlo con el detrimento de su calidad de vida.

La internacionalización de los costos ambientales en la estructura de precios mediante el pago de tasas retributivas por la contaminación y el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de personas o entidades con o sin ánimo de lucro, constituye uno de los varios caminos para detener el deterioro ambiental y alcanzar la equidad social, condición del desarrollo sustentable. Esas tasas deberán ser dedicadas a acciones, como la investigación de procesos productivos ambientalmente sanos o la descontaminación, las cuales deberán compensar a la sociedad por los daños causados a los recursos naturales, que de acuerdo con la nueva Constitución, son patrimonio de la Nación y por ende de todos los colombianos.

Pero además de estar montado el modelo de desarrollo vigente sobre el supuesto de una oferta ambiental infinita y sin dueño, la actitud del Estado frente a los problemas de deterioro ambiental ha sido permisiva, laxa, complaciente y en no pocos casos irresponsable. Esto se verá una y otra vez a lo largo de esta exposición a medida que analicemos la gestión del Estado frente a los diferentes sectores productivos y frente al Estado mismo.

Antes de 1968, cuando mediante Decreto 2460, se creó el Inderena, no existía en Colombia entidad alguna que tuviese como su principal objeto la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente; y sólo fue hasta 1974 cuando, motivado por las conclusiones de la reunión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano reunida en Estocolmo en 1972, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2811 expidió el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

La gestión ambiental del Inderena, sesgada por su adscripción al Ministerio de Agricultura hacia la protección de algunas áreas en zonas rurales, le dio la espalda a los problemas ambientales que más estaban afectando a los colombianos y que ocurrían en las ciudades.

De otro lado, la adscripción del Inderena al Ministerio de Agricultura, usuario de los recursos naturales de los suelos de los bosques, de las aguas, de la fauna, etc., no le permitió a ese Instituto hacer un control y una protección adecuada de ellos, ya que otras entidades del mismo Ministerio de Agricultura adelantaban proyectos de colonización y desarrollo sobre las mismas áreas que el país le había encomendado proteger al Inderena.

Adicionalmente, otras entidades del Estado como los Ministerios de Minas, Obras Públicas, Desarrollo, y el mismo Ministerio de Agricultura de mayor estatura institucional y política, encontraron fácil esquivar la autoridad del Inderena y la normatividad ambiental de Colombia.

La larga crisis del Inderena, fue acompañada por el nacimiento de diez y ocho Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo que operan principalmente en la zona Andina, Caribe y el andén Pacífico. Estas entidades operan en las áreas de mayor desarrollo económico y donde en consecuencia la presión sobre los recursos naturales es mayor. Si bien es cierto que ellas difieren unas de otras por tenerse que adaptar a distintas condiciones sociales, económicas y ecológicas del país, tienen todas ellas en común la misión de promover el desarrollo regional mediante el aprovechamiento sostenido, ecológica y socialmente viable de los recursos naturales. Bajo la jurisdicción de estas entidades vive el 70% de los colombianos.

El Honorable Senado de la República hizo avances importantes en cuanto a la definición jurídica de estas entidades, haciéndolas más descentralizadas y haciendo más democrática y participativa su gestión. Lo anterior es armónico con el espíritu de la Constitución del 91. De igual manera, el Honorable Senado de la República hizo avances importantes en la definición de los recursos financieros para su cabal funcionamiento.

Al definir sus funciones el Honorable Senado se aseguró de mantener en las Corporaciones la tarea fundamental que han venido impulsando desde su creación: la promoción del desarrollo regional basado en el aprovechamiento sostenido, ecológica y socialmente viable de los recursos naturales.

Las nuevas funciones atribuidas a las Corporaciones Regionales por el Honorable Senado de la República, y la manera descentralizada y participativa de administración de esas entidades y de los recursos naturales, constituirá un nuevo estilo de gestión ambiental en Colombia. La gestión ambiental deberá hacerle frente al desarrollo y a sus problemas y retos y no darle la espalda a ellos como ha sido tradicional en Colombia. Este nuevo diseño institucional y de gestión es concordante además

con las más modernas visiones del desarrollo sustentable planteadas y debatidas en Rio de Janeiro durante la Cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en junio de 1992.

## EL DETERIORO Y SU IMPACTO SOCIAL

La riqueza y variedad ecosistémica de Colombia, su diversidad biológica, geográfica, edáfica, hídrica, climática y geológica nos ubican como uno de los países más privilegiados del mundo en recursos naturales y medio ambientales. Sin embargo, esta riqueza contrasta de manera dramática con los gravísimos procesos de deterioro que hoy avanzan sobre el territorio nacional.

## DEFORESTACION

Las tasas de deforestación en Colombia están entre las más altas del mundo. La pérdida de nuestra cobertura boscosa es más grave aún si se tiene en cuenta que nuestros bosques son los más biodiversos del planeta. Por lo tanto, la desaparición de especies de animales y plantas nunca identificadas, clasificadas y debidamente estudiadas, puede significar la pérdida de especies que pudieran representar la posibilidad de aliviar los problemas alimentarios y de salud que aquejan hoy al mundo. Además, la quema de nuestros bosques, con sus emisiones asociadas de gas carbónico, contribuye al calentamiento global, o efecto de invernadero. La colonización, y el uso de leña como recurso energético, son las principales causas del deterioro forestal, biológico y ecosistémico de nuestros bosques.

Pero lo más irónico de esta situación Honorables Representantes, Señor Presidente, es que la esperanza que da la fuerza a los brazos del colono para tumar nuestros montes en busca de una solución a los problemas alimentarios y de ingreso de su familia, termina a la vuelta de pocos años convertida en frustración. La productividad agrícola de esas áreas de bosque capaces de mantener valiosos y variados ecosistemas, resulta ser finalmente una ilusión. Es así como los procesos de ampliación de la frontera agrícola vividos en Colombia durante los últimos cincuenta años, generalmente resultaron en la consolidación de frentes de colonización y asentamientos humanos en áreas rurales donde, por la improductividad de los suelos colonizados, el nivel de ingreso de sus pobladores se acerca a los niveles de la miseria. El costo que ha pagado el país por esos procesos de colonización, en no pocos casos estimulados por el gobierno, es la pérdida de ecosistemas estratégicos desde el punto de vista de la preservación de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio hídrico.

Podríamos Señor Presidente continuar ahondando sobre las consecuencias de estos procesos incontrolados de colonización, para concluir una vez más que en últimas ellas no sólo son de orden estrictamente ecológico sino que también golpean a la gente produciendo pobreza, enfermedad, marginalidad y seguramente deterioro del orden público.

Esos ecosistemas Alto Andinos, Amazónicos y del Pacífico que hoy sufren la presión del colono desplazado no tienen otra vocación que la de conservar nuestra biodiversidad y mantener la estabilidad de las cuencas hidrográficas. Es entonces responsabilidad del Congreso de hoy, la de legislar para que los colombianos de mañana puedan heredar unos bosques que en algo se parezcan a los que vieron nuestros ancestros.

Finalmente vale la pena resaltar el hecho de que mientras en Colombia se desforestan entre 300.000 y 600.000 hectáreas todos los años, la reforestación en nuestro país tal vez no alcanza las 10.000 hectáreas anuales. Lo anterior indica que los esfuerzos de reforestación que el país adelanta actualmente, son insignificantes frente al ritmo aparentemente implacable de destrucción de nuestros bosques. La Ley de creación del Certificado de Incentivo Forestal que actualmente se debate en el Congreso, seguramente servirá para aliviar en algo este problema, pero sin duda, además de reformas e instrumentos legales, el Gobierno tendrá que poner en marcha una serie de políticas que disminuyan las tasas actuales de deforestación al tiempo que estimulen la reforestación tanto protectora como productora.

## EL AGUA

El deterioro de nuestros ríos, ciénagas, aguas subterráneas, lagos y lagunas debido a su mal uso, a la degradación de ecosistemas claves para su mantenimiento y a la descarga de efluentes tóxicos, amenaza la viabilidad de nuestros procesos productivos y de nuestros asentamientos humanos.

El deterioro de nuestros cuerpos de agua es el proceso de degradación ambiental con repercusiones más directas sobre la calidad de vida de los colombianos. El empobrecimiento de los arroyos, ríos, quebradas y acuíferos que surten los acueductos de pequeños municipios, ciudades y distritos de riego se ha convertido en causa de descontento en varias regiones de Colombia. Ya no es como lo fue hace años la falta de acueductos o de

infraestructura de riego lo que aquejaba a millones de colombianos; más grave aún, la falta de agua en cantidades suficientes y de buena calidad es la que está haciendo falta para poner a funcionar esas obras.

En la generalidad de los casos la preocupación del Estado y de los colombianos se centró en la construcción de acueductos y distritos de riego, sin tener en cuenta que una parte importante del trabajo y de los recursos debían ser invertidos en la protección y el cuidado de los bosques y de las cuencas que producían el agua para esos acueductos y distritos de riego.

Esa visión miope del desarrollo hizo que hoy el país cuente con decenas y centenares de acueductos y distritos que no tienen un aprovisionamiento confiable de agua de buena calidad y en cantidades adecuadas para funcionar.

No sólo son los caudales de nuestros cuerpos de agua los que se han visto disminuidos. La calidad de las aguas también han sufrido desmejoras notables. Los ríos, ciénagas, lagos, embalses, aguas subterráneas y hasta nuestros mares se convirtieron en receptores de desechos sólidos y de efluentes contaminantes producidos por las ciudades y las industrias. Y si la sed y la carencia de agua en cantidades adecuadas son limitantes serios del desarrollo, no menos nocivo es el consumo de aguas contaminadas. En Colombia son muchos los casos donde un municipio bebe de las aguas de un río que ha recibido los efluentes contaminados de otro municipio para verterlas luego aún más contaminadas al mismo río para que a su vez otro municipio las tome.

#### LAS CIUDADES

Colombia es un país de ciudades. El 70% de los colombianos vivimos en las ciudades y esta proporción tiende a aumentar. El crecimiento desordenado y caótico de nuestros centros urbanos afecta de manera negativa y grave la calidad de vida de millones de personas. La contaminación del aire, el ruido, los problemas de tráfico dejaron ya de ser preocupaciones estéticas para convertirse en reales problemas para la salud física y mental de los colombianos.

Los desechos vertidos por los alcantarillados son una de las principales fuentes de contaminación de las cuencas y corrientes fluviales de la región Andina y de la Costa Atlántica. Los ríos que recogen los residuos de la mayor parte de la población asentada principalmente en la zona Andina, han sido los más afectados por la contaminación orgánica y química. El uso hasta ahora permitido de detergentes no biodegradables hace aún más aguda la contaminación y muchísimo más costosa y difícil la descontaminación de cuerpos de agua que reciben vertimientos orgánicos de los centros urbanos.

La incapacidad actual del Estado para enfrentar los problemas ambientales urbanos es asombrosa, por eso es necesario asegurarnos de que el Ministerio que estamos creando y las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y los municipios cuenten con las herramientas jurídicas, policivas, técnicas y económicas para enfrentar los problemas ambientales urbanos, sobre cuya importancia el Estado ha demostrado una pasmosa indiferencia.

#### EL CAMPO

La erosión, la salinización y la acidificación de los suelos de Colombia ha comenzado a comprometer la productividad de zonas agrícolas y se cierne como una amenaza sobre la maltrecha economía rural y campesina de Colombia.

Estos problemas de deterioro son consecuencia de un crecimiento desordenado y poco planificado de la frontera agrícola y de deficiencias en las tecnologías de manejo de suelos y del riego utilizadas por pequeñas y grandes unidades de producción. La contaminación hídrica y la carencia de agua no son patrimonio de las zonas urbanas, ni afecta solamente a las personas que habitan las ciudades, la contaminación y el deterioro de los recursos hídricos es muy grave en las zonas rurales de Colombia y su impacto sobre la economía rural y sobre la calidad de vida de los agricultores es evidente. La contaminación de las fuentes de agua por el uso excesivo e indebido de pesticidas; la eutrofización de los cuerpos de agua por el abuso en la fertilización y por la descarga de residuos orgánicos como la pulpa de café o los residuos de la palma de aceite; y la contaminación de acuíferos limitan el uso del agua para consumo humano y para riego. No son pocas las veredas de Colombia donde la oferta hídrica en calidades y cantidades adecuadas ha disminuido al punto de limitar los rendimientos de los cultivos y de afectar la salud de los agricultores. Los contenidos de metales pesados y otros microtóxicos en las verduras cultivadas en la Sabana de Bogotá, y regadas con aguas del río Bogotá, ya preocupan a las autoridades por sus impredecibles consecuencias sobre la salud

humana. El deterioro de las cuencas hidrográficas, especialmente en la zona Andina está asociado con las severas disminuciones de los caudales de los ríos en los períodos de verano y con las torrenciales borrascas que inundan y arrasan cultivos y asentamientos.

La extensión de la frontera agrícola sobre ecosistemas frágiles y estratégicos, el deterioro de los suelos y de las aguas por su indebido aprovechamiento y uso, constituyen sin duda los retos más importantes que deberán enfrentar las nuevas instituciones en las áreas rurales de Colombia. La nueva estrategia de conservación de ecosistemas frágiles y de cuencas hidrográficas se deberá fundamentar en la solución participativa de los problemas productivos de las comunidades rurales mediante el desarrollo y transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, acordes con las potencialidades y limitaciones de los ecosistemas, tecnologías que también deberán ser económicamente rentables.

En Colombia las estrategias de conservación promovidas por el Estado se han basado en la protección policiva de algunos ecosistemas. El Estado se ha enfrentado con las comunidades tradicionalmente asentadas en reservas forestales y en Parques Nacionales sin proponerles soluciones a sus problemas tecnológicos y de tenencia de tierra. Esa manera de conservar nuestros recursos naturales no tiene cabida en el nuevo país. Una nueva estrategia de conservación debe ponerse en marcha y ésta deberá basarse en la valoración y el respeto de la diversidad étnica y cultural de Colombia y en el mejoramiento de los sistemas productivos tradicionales.

#### LAS MINAS

El crecimiento desordenado e incontrolado de la minería en Colombia, ha servido en muchos casos para llenar los bolsillos de unos pocos dejando atrás paisajes desolados, comunidades empobrecidas y culturas afectadas en sus valores tradicionales. Tal vez los impactos ambientales y sociales más evidentes de la minería son los asociados a la extracción del oro.

En el proceso de extracción de este metal se utiliza el mercurio, un metal altamente tóxico que termina en los fondos de los ríos y bioacumulándose en los tejidos de los peces. Se han encontrado en algunos ríos del Chocó concentraciones de mercurio en los peces hasta 100 veces más altas a las permitidas por la Organización Mundial de la Salud. Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que en muchas comunidades localizadas a lo largo de ríos que reciben mercurio dependen casi que exclusivamente del pescado como fuente de proteína.

Pero no es la minería del oro la única que nos preocupa. De impactos ambientales y sociales notables también puede ser la minería de las esmeraldas, el carbón y los materiales de construcción, cuando se hace, como es generalmente el caso, sin utilizar tecnologías adecuadas. El vergonzoso estado de la gestión ambiental del sector minero tiene que ver con una legislación minera permisiva que le ha dado la oportunidad a este sector de ahorrarse costos de producción evitando las inversiones necesarias para mitigar su impacto ambiental y social. El Código Minero otorgó durante años la responsabilidad de la gestión ambiental del Estado en el caso de la minería, al Ministerio de Minas. Esta aberración legal que estuvo vigente durante años, dio lugar a que el Ministerio de Minas fuese laxo y permisivo en la aplicación de la normatividad ambiental. Por ser la misión de ese Ministerio la promoción de la actividad minera, la conservación de la calidad del ambiente no ha sido considerada por éste como prioritaria. Los beneficios económicos obtenidos por la minería han sido generalmente considerados como muy importantes frente al deterioro ambiental causado. Se ha asumido de manera errónea que el costo del deterioro ambiental es marginal y que la sociedad en general está en condiciones de asumirlo. En la gran mayoría de los casos, y en aras de una mayor rentabilidad, los costos asociados a la mitigación del impacto ambiental de la minería no han sido asumidos ni internalizados a la estructura de precios del sector.

Los costos sociales y económicos de los graves impactos ambientales causados con frecuencia por la minería son entonces asumidos por la sociedad y por las comunidades ubicadas en las zonas mineras a quienes sólo les queda después de agotado el recurso explotado, la contaminación, el paisaje desolado y la cultura destruidas.

#### LA INDUSTRIA

El sector industrial de Colombia creció bajo la sombra de una economía proteccionista, amparado por unas instituciones ambientales laxas e inadecuadas, estimulado por un estado permisivo, controlado por una legislación ambiental poco transparente, inaplicable y llena de vacíos y contradicciones; y de

frente a una sociedad y a unas comunidades que no contaban con las herramientas jurídicas con que hoy cuentan para hacer valer sus derechos.

Modernizar el aparato productivo para poder competir internacionalmente no fue necesario durante décadas. Las viejas plantas obsoletas y contaminantes servían para satisfacer el ánimo de lucro del sector industrial y la limitada demanda local que por no conocer nada mejor se debía conformar con la calidad que se le ofrecía. No había ningún estímulo en Colombia para innovar o para importar tecnologías eficientes y ambientalmente sanas porque el Estado estaba listo a proteger nuestra industria contra la importación de bienes producidos mediante procesos menos costosos, más modernos y seguramente más eficientes desde el punto de vista ambiental.

Como anotamos anteriormente, en 1968 fue creado el Inderena con el fin de proteger los Recursos Naturales y la calidad del Medio Ambiente, pero éste se adscribió al Ministerio de Agricultura como si el problema ambiental fuera un problema agropecuario, desconociendo los enormes problemas ambientales que desde hacía años la industria venía generando en las ciudades.

Adicionalmente, al Ministerio de Salud le fueron asignadas una serie de competencias en lo atinente al control de los vertimientos líquidos y de la emisiones de gases. Este Ministerio que tiene, entre otras, la enorme responsabilidad de administrar y controlar la prestación de los servicios de salud a los colombianos, poca atención podía dedicar al control de la contaminación hídrica y atmosférica. La normatividad expedida para controlar la contaminación industrial, notablemente el Código Sanitario y sus decretos reglamentarios y el Decreto 1594 además de presentar una serie de vacíos e inconsistencias quedaron para ser aplicados por entidades que como el Inderena y el Ministerio de Salud tenían otras prioridades. Quedó pues la industria prácticamente incontrolada desde el punto de vista ambiental.

Es así como hoy se estima que el 85% de las industrias vierte sus afluentes contaminantes en las aguas continentales y marinas del país sin ningún tipo de tratamiento.

Honorables Representantes, la necesidad de contar en Colombia

con un sector industrial moderno, capaz de competir internacionalmente mediante la utilización de procesos eficientes y no contaminantes, que tanto sus procesos como sus productos no sean víctimas del proteccionismo ambiental que se vislumbra de parte de los países desarrollados; aunado con la imperiosa obligación constitucional y moral que tiene el Estado de revertir los procesos de deterioro que vive el país, nos obligan a legislar cuidadosamente para diseñar los mecanismos institucionales, económicos y jurídicos adecuados para controlar la contaminación industrial en Colombia, mejorar la calidad del medio ambiente y la competitividad de nuestros productos en los mercados externos.

El Congreso ha sentido las presiones de algunos representantes de los sectores productivos que buscan entorpecer el normal curso de este proyecto de Ley, temiendo que unas instituciones ambientales fuertes van a afectar de manera negativa su competitividad. Parecen ignorar que si algún sector se beneficiara de contar con una autoridad ambiental moderna será el sector productivo y muy particularmente el sector industrial. Una gestión ambiental del Estado que sea descentralizada pero coordinada, que mantenga unas reglas de juego claras, que sea transparente en sus procedimientos, que termine con el alto nivel de discrecionalidad de funcionarios que no asumen ninguna responsabilidad por sus decisiones, que tenga un alto nivel técnico, que favorezca la transferencia y la importación de tecnologías ambientalmente eficientes y competitivas, es precisamente lo que los sectores productivos necesitan para poder competir eficientemente en los mercados externos. Sería miope ignorar la creciente tendencia hacia la imposición de barreras ambientales a nuestras exportaciones, y la conveniencia estratégica de prepararnos institucional y jurídicamente para hacer frente a esa nueva forma de proteccionismo enmascarado. Todo parece indicar que la exportación de bienes contaminantes o peor aún, producidos mediante procesos contaminantes tiende a restringirse rápidamente. Para poder competir internacionalmente, los sectores productivos tendrán que incluir en sus procesos de reconversión, la modernización en lo que tiene que ver con el manejo ambiental de sus actividades.

A este nuevo Ministerio del Medio Ambiente, le interesa tanto como al sector industrial, que Colombia cuente con una industria dinámica y competitiva. El país está entendiendo que sólo un ritmo de desarrollo económico ágil y equitativo le permitirá al país hacer una gestión ambiental responsable, y que de otro lado ese desarrollo sólo podrá ocurrir en un país ambientalmente sano.

## LA GENERACION DE ENERGIA

La única actividad capaz de generar impactos ambientales mayores a la generación y consumo de energía es la reproducción humana.

En Colombia el 35.8% de la población depende de la leña para cocinar demandando entre 8.5 y 9.8 millones de Ton/año y deforestando 76.400 hectáreas anualmente. El impacto ambiental de la deforestación para fines energéticos es muy grande especialmente aquel que se da en las zonas de Bosque Alto Andino donde las cuencas hidrográficas deben ser especialmente protegidas para asegurar caudales adecuados de agua hacia las zonas bajas de donde se surten acueductos y distritos de riego.

Solamente en años recientes comenzó el sector eléctrico colombiano, por presiones de la banca multilateral, a revisar en serio los impactos ambientales causados por ese sector. Las inundaciones de miles de hectáreas agrícolas, de pueblos enteros, de ecosistemas intactos y los cambios en los cursos y caudales de los ríos fueron considerados como poco importantes frente a los beneficios económicos esperados de la generación eléctrica. Fue así como durante muchos años el país no dedicó recursos a la mitigación de estos daños ni a la compensación de las comunidades afectadas por la construcción de plantas generadoras de energía y de líneas de transmisión. El Senado introdujo en esta Ley una importante reforma a la Ley 56 de 1981 al aumentar de 4 a 6% el porcentaje de las ventas en bloque de energía que el sector eléctrico debe transferir para compensar a los municipios y comunidades afectadas por la construcción de las plantas generadoras.

A pesar de ser Colombia un país tropical con ventajas comparativas para la generación de energía mediante el uso de fuentes alternas y renovables, como serían la energía solar, la eólica, la geotérmica entre otras, el país se ha concentrado exclusivamente en la generación hidroeléctrica y térmica mediante el consumo de combustibles fósiles como el carbón y el petróleo. Si bien el país necesita hacer uso de esas fuentes convencionales de energía porque las tiene en abundancia, también es cierto que el uso de fuentes alternas de energía de menor impacto ambiental podrían ser una solución económica y ambientalmente viable para el aprovisionamiento de energía en zonas rurales donde el costo de la interconexión eléctrica no es rentable, y donde el consumo de leña causa impactos ambientales tales como el deterioro de las mismas cuencas hidrográficas que surten de agua a las centrales hidroeléctricas.

Tal vez la experiencia nacional que más fácilmente ha permitido a los colombianos visualizar la íntima relación entre el Medio ambiente y el sector energético ha sido "El Apagón". Seguramente, y como ha sido ampliamente debatido en el seno de esta misma comisión, muchas causas se unieron para dar paso a esa oscura experiencia, pero una de las causas fundamentales y en buena parte ignorada fue el deterioro de las cuencas hidrográficas que producen el agua para esos embalses. Muy seguramente otra sería la historia si esas cuencas hubiesen estado, como debían haberlo estado, protegidas por bosques andinos, generadores de agua. La deforestación de esas cuencas y su mal uso, no les permitió continuar generando agua en cantidades suficientes durante el largo verano de 1992. La deforestación del Bosque Alto Andino hizo entonces nuestra costosísima infraestructura eléctrica vulnerable a los azares del clima. ¿Cuánto dinero se hubiese ahorrado este país de haber invertido una fracción mínima de los costos de construcción de esos embalses en la protección de las cuencas que los surten? El sector eléctrico colombiano embarcó en inversiones millonarias sin dedicarse un minuto a pensar sobre la confiabilidad en el aprovisionamiento de su más importante y único insumo: el agua. Y debemos tener en cuenta Señor Presidente, Honorables Representantes que esa vulnerabilidad de nuestra infraestructura energética se mantendrá mientras no se reversen los procesos de deterioro que agobian a nuestras cuencas hidrográficas, particularmente las de la zona Andina. No puede existir ninguna duda sobre la pertinencia de invertir un porcentaje de las utilidades generadas por la venta de energía en la conservación de las cuencas hidrográficas que aprovisionan los embalses.

Finalmente, vale la pena afirmar que sólo mediante la puesta en marcha de estrategias realistas se podrá detener el deterioro de cuencas hidrográficas y de ecosistemas valiosos. El uso de fuentes alternas de energía como solución a los problemas energéticos en zonas rurales, seguramente será muy efectivo para desestimular la deforestación de nuestros bosques. Las tradicionales medidas policivas ejercidas por el Estado en contra de comunidades rurales que no cuentan con otra alternativa para proveerse de energía que la leña han probado ser ineficaces como estrategia de conservación. Una importante tarea de las nuevas entidades encargadas de la gestión del medio ambiente ha de ser sin duda la investigación y la promoción de fuentes

alternas de energía en comunidades que dependen del bosque como única fuente de energía.

La rápida revisión que hemos hecho de los impactos sociales y económicos causados por el deterioro ambiental nos llevan una vez más a concluir que la preocupación por los problemas de deterioro ambiental más allá de ser puramente estéticas e intelectuales, encarnan un profundo significado ético, moral, político, económico. No habrá en Colombia un desarrollo económico sostenido y equitativo si no contamos con un medio ambiente sano y con una oferta de recursos naturales suficiente sobre la cual sustentar ese desarrollo. La reforma institucional y jurídica que estamos debatiendo implica profundos cambios, y así tiene que ser si de verdad queremos que ésta redunde finalmente en un mejor medio ambiente para todos los colombianos.

Con su venia Señor Presidente, Honorables Representantes, a continuación presentaremos las principales modificaciones hechas por la Comisión V de la Honorable Cámara de Representantes al texto aprobado por el Honorable Senado de la República:

### TITULO I

#### FUNDAMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA

Este título fija los principios básicos que deberán guiar la acción del Estado y de la Sociedad Civil en relación con el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible. Se consideró necesario precisar algunos de los principios e introducir unos nuevos a fin de que este título tenga una mayor congruencia y armonía con la Constitución Política de Colombia y con los acuerdos y convenciones firmados por nuestro país en la Cumbre para la Tierra reunida en Rio de Janeiro, en junio de 1992.

En el conjunto de los nuevos principios propuestos se asevera que el logro del desarrollo económico a largo plazo exige en forma ineludible su vinculación con la protección del medio ambiente. Ello será posible únicamente mediante una alianza nacional nueva y equitativa con la participación del Gobierno, la población y los sectores claves de la sociedad y con una adecuada colaboración internacional. Es de destacar la inclusión de un principio que reconoce a la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, suscrita por Colombia en la Cumbre de la Tierra, como guía de la conducta del Estado y de los ciudadanos en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Adicionalmente, vale señalar la incorporación de nuevos principios entre los que sobresalen:

- \* El carácter de patrimonio nacional de nuestra biodiversidad.
- \* El derecho de los colombianos a una vida saludable y productiva en armonía de la naturaleza.
- \* El carácter prioritario que debe tener la conservación de los recursos hídricos y de los ecosistemas que lo soportan.
- \* El principio de precaución como instrumento válido en la formulación de políticas ambientales.
- \* El valor de los instrumentos económicos como estrategia de gestión ambiental.

### TITULO II

#### DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

El Ministerio cumplirá fundamentalmente funciones de definición de políticas, planeación, coordinación de las entidades dedicadas a la gestión ambiental, formulación de normas, investigación, asesoría, control, seguimiento y financiación. Si bien los entes ejecutores serán las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales, al Ministerio se le han reservado algunas funciones de ejecución en áreas estratégicas para el interés nacional.

Algunas de las funciones fueron precisadas con el fin de lograr una mayor coherencia entre el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales. Se adicionaron algunas funciones con el fin de que pueda desempeñarse con más eficacia las finalidades para las cuales se crea.

La función relativa a la fijación de tasas y límites de contaminación se establece en una forma más flexible con el fin de que las Corporaciones y las entidades territoriales fijen esas tasas y límites dentro de los parámetros definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las condiciones ambientales, sociales, y económicas particulares de su área de jurisdicción. Esta función será ejercida, con base en argumentos técnicos y atendiendo siempre los principios de rigor subsidiario y de precaución.

Se adiciona la función que otorga al Ministerio del Medio Ambiente la competencia para fijar anualmente los cupos globales para el aprovechamiento forestal y definir las áreas para tal fin, por considerar inconveniente que sean las mismas Corporaciones las que fijen estos cupos toda vez que parte de sus ingresos propios se derivan de las tasas de aprovechamiento forestal. Es además conveniente que la autoridad responsable por la definición de la política forestal sea también la responsable por la fijación de los cupos anuales de aprovechamiento. De manera similar se le adicionó al Ministerio del Medio Ambiente la función de fijar las especies y los volúmenes de pesca en las aguas continentales y los mares adyacentes, sobre los cuales el INPA otorgará los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Se aclaró la relación entre el sector privado y el Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a los mecanismos de concertación que se deberán establecer a fin de facilitar el cumplimiento de la legislación y de los requerimientos ambientales por parte de los sectores productivos.

Adicionalmente, con el fin de asegurar una eficaz coordinación intergubernamental en relación con los asuntos relativos a la formulación de políticas sectoriales que afecten los recursos naturales renovables y la calidad del medio ambiente, la Comisión V de la Cámara aprobó mecanismos de coordinación del Ministerio del Medio Ambiente con otros Ministerios, y en particular con los de Relaciones Exteriores, Minas, Agricultura, Comercio Exterior, Educación y Desarrollo.

Finalmente, se adicionaron un par de funciones al Ministerio del Medio Ambiente en cuanto al establecimiento de las metodologías de valoración económica ambiental; y en cuanto a la identificación de prioridades para la destinación del gasto público en materia ambiental.

### TITULO III

#### DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A la Dirección del Medio Ambiente Físico se le adicionó una "Subdirección de Zonas Marinas y Costeras". La Subdirección de Aguas de esta misma Dirección fue transformada en la "Subdirección de Aguas Continentales". Este cambio fue hecho a fin de contar en el Ministerio del Medio Ambiente con una dependencia responsable de la definición de la política ambiental para el manejo de los recursos marinos y costeros, y con otra dependencia especializada en las aguas dulces continentales.

La Comisión V de la Honorable Cámara de Representantes, teniendo en cuenta la enorme importancia de nuestros bosques para el futuro de Colombia y considerando que esos bosques son los más biodiversos del planeta, consideró prioritario crear la Dirección General de Bosques y de Vida Silvestre.

El Consejo Técnico Asesor de Política Ambiental fue complementado al incorporar un representante del sector Minero y de Hidrocarburos en adición a los representantes del sector productivo ya previstos para los sectores industrial y agrario. Esta adición se hizo teniendo en cuenta la importancia estratégica que para el futuro del país representa esa actividad.

Se crea, además del Fondo Nacional Ambiental, el Fondo Ambiental del Amazonas, con la misma naturaleza jurídica del Fonam pero con la misión de negociar y canalizar recursos de cooperación técnica y financiera internacional para la financiación de proyectos por parte de las Corporaciones Regionales de la Amazonia y del Instituto SINCHI.

### TITULO IV

#### DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

A fin de asegurar la inclusión de la política ambiental marina en las políticas ambientales nacionales se adiciona como miembro del Consejo Nacional Ambiental al Presidente de la Comisión Nacional de Oceanografía. Teniendo en cuenta el papel estratégico del sector de hidrocarburos en las negociaciones internacionales sobre cambio climático, sus expectativas de crecimiento y su potencial impacto ambiental se incluyó al presidente de Ecopetrol en ese Consejo. Así mismo, a fin de garantizar una adecuada participación de los sectores industrial, agrícola, minero y del comercio externo en las discusiones sobre la definición de la política ambiental nacional, se incluyeron representantes del sector privado en esas cuatro áreas.

Finalmente, teniendo en cuenta, el potencial impacto ambiental causado por la internacionalización de la economía, las posibles restricciones al comercio externo motivadas por supuestas motivaciones ambientales, y las ventajas comparativas que para el comercio exterior representa la rica y variada oferta

ambiental colombiana, se incluyó en el Consejo Nacional del Ambiente al Ministro de Comercio Exterior.

## TITULO V

### DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO DEL MINISTERIO

El encabezamiento de este Título V fue cambiado por el de "DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO DEL MINISTERIO" en reemplazo del título anterior: "DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL". Este cambio de forma se hizo con el fin de reflejar mejor el contenido del título que se refiere fundamentalmente a la definición de las entidades que prestarán apoyo científico y técnico a la gestión del Ministerio del Medio Ambiente.

Se ampliaron los objetivos y funciones del INVEMAR con el fin de incorporar adecuadamente al litoral Pacífico como objeto de su gestión. En el caso del IDEAM, se le ampliaron sus funciones al incorporar las aguas subterráneas como parte de su campo de acción, a fin de darle un tratamiento integral al estudio de la hidrología nacional.

## TITULO VI

### DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

A fin de asegurar una más amplia y democrática participación de la sociedad civil en la orientación de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Comisión V de la Honorable Cámara de Representantes incluyó un representante adicional del sector privado y uno de las Organizaciones no Gubernamentales sin ánimo de lucro en los Consejos Directivos de estas entidades. Así mismo se previó lo referente a la participación de las comunidades negras en los Consejos Directivos de las corporaciones donde existan territorios de esas comunidades de acuerdo con lo estipulado en la Ley 70 de 1993.

El Título sobre las Corporaciones Autónomas Regionales fue adicionado a fin de armonizarlo con las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y de las entidades territoriales en cuanto a la facultad de fijar, siguiendo el principio del rigor subsidiario, tasas y límites a la contaminación y al aprovechamiento y al uso de los recursos naturales renovables.

Adicionalmente se abre para las Corporaciones Autónomas Regionales la posibilidad de administrar por delegación del Ministerio del Medio Ambiente áreas del Sistema de Parques Nacionales, con la participación de las entidades territoriales, la sociedad civil, y las comunidades locales. Así mismo las corporaciones podrán reservar, realinear, administrar o sustraer los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos y las reservas forestales y Parques Naturales Regionales.

El área de jurisdicción de algunas Corporaciones Autónomas Regionales fue modificada a fin de corregir algunos problemas de falta de continuidad geográfica en la jurisdicción e indefinición territorial principalmente. Las modificaciones son las siguientes:

Se fusionó el área de la Corporación de los Montes de María en el departamento de Bolívar con la Corporación Autónoma Regional del Dique, CARDIQUE. Los municipios de la Corporación de los Montes de María pertenecientes al departamento de Sucre fueron incorporados a la Corporación de Sucre, CARSUCRE. En esos términos se excluye la Corporación de los Montes de María del Proyecto de Ley.

El área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia fue definida nuevamente, y de conformidad con el proyecto original del Gobierno, como la Corporación que cubre el departamento de Antioquia con excepción de las áreas bajo la jurisdicción de CORNARE y CORPOURABA. A esta última corporación se le adicionaron tres municipios a fin de incluir en ella la totalidad de la zona biogeográfica del Urabá Antioqueño.

La indefinición por parte del Senado en torno a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar sobre los departamentos del Magdalena y Cesar fue corregida, limitando su jurisdicción a los municipios del Sur de Bolívar.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, fue ampliada para incluir algunos municipios del suroccidente de este departamento que habían sido incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. Esta transformación se hizo atendiendo la solicitud de varios representantes de esas regiones.

A fin de atender adecuadamente la conservación de las cuencas hidrográficas que surten de agua a una de las mayores centrales hidroeléctricas de Colombia, se creó la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR.

En la región de la Amazonia se propone la creación de dos Corporaciones para el Desarrollo Sostenible de ese importante ecosistema: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA, con jurisdicción en los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare; y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPO-AMAZONIA, con jurisdicción en los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá, esta división se consideró necesaria dada la extensión del área a ser administrada y las dificultades de comunicación interna.

Para atender adecuadamente la conservación de los recursos naturales de uno de los ecosistemas potencialmente más productivos, más fértiles y con mayores riquezas hídricas e hidrobiológicas, pero a su vez, más frágiles, menos atendidos por el Estado, y donde los niveles de pobreza contrastan con la riqueza natural, se crea la Corporación Autónoma Regional de la Mojana y el San Jorge.

Las funciones y la organización de la Corporación para el Desarrollo Sustentable del Archipiélago de San Andrés y Providencia fueron puestas en armonía con lo previsto por la Ley 47 de 1993, que define para el Archipiélago un régimen especial.

## TITULO VII

### DE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

El artículo referente al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble fue adicionado para precisar que los municipios podrán mantener las sobretasas existentes pero solamente si éstas no equivalen a un porcentaje mayor al promedio de las sobretasas existentes (25.9%) como lo establece la nueva Constitución Política de Colombia. Y, que la destinación de los recursos captados por sobretasas se hará también conforme a los planes ambientales regionales y no sólo con base en los planes ambientales municipales, esto a fin de lograr una política ambiental regional integral y que ésta no se constituya en la sumatoria de los planes ambientales municipales, no siempre coherentes entre sí.

Igualmente se introdujeron modificaciones a las transferencias del sector eléctrico para la inversión de los municipios afectados por los embalses. De acuerdo con la versión anterior el 0.75% de las ventas brutas de energía debía ser transferido a los municipios afectados por la inundación del embalse y el 0.75% al municipio donde estuviese ubicada la planta generadora. Esta distribución fue modificada para destinar el 1.5% de las ventas brutas de energía a los municipios afectados por la inundación. Esta distribución resulta más equitativa y justa por cuanto la razón de ser de esta transferencia es la compensación por los daños causados al municipio por la inundación. La ubicación de una planta generadora en un municipio dado, no le causa a éste impactos que deban ser compensados. De otro lado, en la generalidad de los casos, las plantas generadoras se ubican en alguno de los municipios inundados.

## TITULO VIII

### DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Este título fue totalmente replanteado. Se corrigen algunas inconsistencias, se hacen más precisos algunos artículos y se complementa el título para dar cabida a los principios de rigor subsidiario y de gradación normativa.

En primer lugar se define la Licencia Ambiental y se aclara qué obras o actividades pueden requerirla. Luego se define que entidades son las responsables de otorgarla y en qué condiciones y a qué entidades se puede delegar esa facultad. Se aclara además el papel de las disposiciones y de las normas emitidas por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en el otorgamiento de licencias y de permisos, concesiones y autorizaciones por parte del Ministerio del Medio Ambiente, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de algunas entidades territoriales.

Adicionalmente se define el Estudio de Impacto Ambiental y su papel en el proceso de otorgamiento de la Licencia Ambiental. Se hace un importante avance en la definición del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Este diagnóstico será un paso previo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, aplicable en aquellos casos donde evidentemente exista más de una alternativa para adelantar un proyecto. En ese caso, una vez evaluadas las alternativas, las de menor impacto ambiental serán seleccionadas y sobre ellas se adelantarán los Estudios de Impacto Ambiental, conducentes al otorgamiento de la licencia.

Se precisan las características de la Licencia Ambiental Unica. Este avance constituye un paso importante hacia la agilización y transparencia de los trámites requeridos para

obtener la Licencia Ambiental exigida para adelantar una obra o actividad que potencialmente pueda causar impactos negativos al medio ambiente.

Igualmente importante resulta la introducción de la Licencia Ambiental Global para las actividades de explotación de gases y petróleo. Esta adición hace más eficaz el proceso de otorgamiento de la Licencia Ambiental, más ágil la operación de la actividad para el sector productivo y más eficiente el monitoreo de la actividad extractiva por parte de la entidad ambiental competente.

## TITULO IX

### DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

En este título se hicieron importantes adiciones para asegurar la armonía entre las funciones del Ministerio del Ambiente, las de las Corporaciones Autónomas Regionales, los municipios, los distritos y los departamentos.

Una adición de importancia es la definición de competencias de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, a los municipios, distritos o áreas metropolitanas de más de 300.000 habitantes. Estas entidades territoriales serán responsables de controlar lo relativo a los procesos de deterioro ambiental causados por la contaminación del agua, del aire y por la disposición de desechos sólidos. Teniendo en cuenta los costos que implica esa responsabilidad, la Ley prevé que el 50% del porcentaje ambiental del impuesto predial, generado por el municipio o distrito, será destinado a la gestión ambiental que esa entidad territorial adelante.

Los Títulos X, XI, y XII, sobre Modos y Procedimientos de Participación Ciudadana, sobre la Acción de Cumplimiento en Asuntos Ambientales y sobre las Sanciones y Medidas de Policía, respectivamente, fueron esencialmente mantenidos como venían del Senado.

## TITULO XIII

### DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE

Este título fue modificado y unificando en el artículo sobre los objetivos del Fondo, las actividades financiables por este mecanismo, antes dispersas en tres artículos titulados "Objetivos", "Destinación de los Recursos", y "Prioridades del Fondo" respectivamente. La definición amplia de los objetivos del Fondo da lugar a que la destinación de los recursos y las prioridades de inversión sean definidas de acuerdo con las diferentes realidades ambientales que el país afronta a lo largo de su desarrollo. No parece conveniente restringir en la ley las prioridades de inversión y la destinación de los recursos a una lista de acciones que en un futuro no muy lejano pueden resultar restrictivas.

Sin embargo, la Honorable Comisión V de la Cámara de Representantes, consideró conveniente fijar unos parámetros que aseguren una distribución equitativa entre las entidades territoriales, tanto de los recursos administrados por el Fondo Nacional del Ambiente, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, como de los otros recursos del Fondo Nacional del Ambiente. Mediante la aplicación de esos parámetros se busca compensar los bajos ingresos que se puedan llegar a generar en las áreas de Jurisdicción de las Corporaciones con régimen especial que albergan los más valiosos recursos de biodiversidad, y en las Corporaciones Regionales y entidades territoriales de menores ingresos.

Adicionalmente se crea el Fondo Ambiental de la Amazonia, de naturaleza jurídica idéntica a la del Fondo Nacional del Ambiente, FONAM, pero con el objeto especializado de negociar, canalizar y distribuir de manera equitativa los recursos de cooperación técnica y financiera internacional destinados a programas y proyectos ambientales en la Amazonia.

Al Título XIV de la Ley sobre la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales no se le hace ningún cambio.

Excepto cambios menores de redacción, el Título XV sobre la liquidación del Inderena y sobre las garantías laborales a sus funcionarios, se conserva tal como fue aprobado por el Congreso.

## TITULO XVI

### DISPOSICIONES FINALES

El artículo que definía que los suelos de la Sabana de Bogotá y sus páramos tendrían prioritariamente uso agropecuario y

forestal, y que la explotación minera y a cielo abierto es incompatible con el uso del suelo en esta zona fue modificado. Si bien es cierto que la Sabana de Bogotá y sus áreas circunvecinas constituyen ecosistemas únicos que deben ser preservados, la ley debe buscar compatibilizar la realidad demográfica y económica de la Sabana de Bogotá con su preservación. En el caso de la Sabana de Bogotá, como el de muchos ecosistemas de Colombia, de lo que se trata no es de restringir totalmente el uso de los recursos. Se busca más bien asegurar que éstos sean aprovechados racionalmente. En este sentido ese artículo fue modificado de manera que el Ministerio del Medio Ambiente y el Distrito Capital definieran las áreas de la Sabana de Bogotá, susceptibles de aprovechamiento minero, sobre las cuales la CAR podrá otorgar concesiones bajo estrictas condiciones de manejo ambiental y de recuperación de las áreas explotadas; este artículo fue reubicado en el título correspondiente a licencias ambientales. Adicionalmente, esta Ley atribuye competencias al Ministerio del Medio Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá para asegurar que el uso de los recursos de la Sabana de Bogotá se haga compatible con el interés social de preservarlos.

Finalmente en este título se hizo una importante adición al crear la figura de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, como una alternativa de preservación de los recursos naturales, particularmente de los recursos forestales y ecosistémicos en manos de personas privadas. Esta figura reconoce la labor de preservación que adelantan cientos de miles de colombianos propietarios de áreas que contienen ecosistemas valiosos para el país. Esta Ley obliga al Estado a favorecer y a apoyar la consolidación de estas áreas y a dar participación a comunidades y a organizaciones no gubernamentales en la compra y en la administración de áreas naturales que el mismo Estado adquiere por su valor ecológico.

Señor Presidente, Honorables Representantes, hemos rendido así ante ustedes ponencia para segundo debate de este importante proyecto de Ley que no dudamos constituye una de las más profundas y positivas reformas jurídicas e institucionales que haya acometido el Congreso de la República en los últimos años. Una reforma que se enmarca dentro de los nuevos mandatos constitucionales de descentralización, participación comunitaria, y protección al medio ambiente. Las reformas y transformaciones contenidas en esta ley, al crear instrumentos eficaces para la protección de los recursos naturales de Colombia que son estratégicos para el mantenimiento de la estabilidad ecológica global, se constituye en una reforma de claros alcances planetarios. Y a nivel local, no nos cabe duda de que esta reforma, que esperamos se convierta pronto, para bien de todos los colombianos en Ley de la República, traerá positivas transformaciones sociales, políticas, económicas y ambientales en beneficio de los recursos naturales de Colombia y de la presente y futuras generaciones de colombianos. Por lo tanto proponemos **dése segundo debate** por parte de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 67 de 1993-Cámara, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes Coordinadores, honorables Representantes

*Juan José Cháux Mosquera.*

*Hernando Torres Barrera.*

Coponentes, honorables Representantes:

*Julio César Guerra Tulena, Tomás Devia Lozano, Orlando Duque Satizábal, Graciela Ortiz de Mora, Luis Fernando Rincón López, Edgar Eulises Torres Murillo.*

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Autorizamos el presente informe.

Presidente,

*Julio César Guerra Tulena.*

Vicepresidente,

*Orlando Duque Satizábal.*

Secretario General,

*Alberto Zuleta Guerrero.*

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 14 de 1993.

#### TEXTO DEFINITIVO

DEL PROYECTO DE LA LEY No. 67 DE 1993 CAMARA  
PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA

por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conser-

vación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### TITULO I

##### FUNDAMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL COLOMBIANA.

Artículo 1º. *Principios Generales Ambientales.* La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la Sociedad Civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

#### TITULO II

##### DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL.

Artículo 2º. *Creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.* Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la

comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

Artículo 3º *Del concepto de Desarrollo Sostenible.* Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 4º *Sistema Nacional Ambiental, SINA.* El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.

2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la Ley.

3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.

4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios.

Artículo 5º. *Funciones del Ministerio.* Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

3. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el gobierno someta a consideración del Congreso.

4. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

5. Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos.

6. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con éste, programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales.

7. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

8. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados.

9. Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pènsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental.

10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.

12. Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.

13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente Ley.

16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

17. Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental.

18. Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

19. Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

20. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat.

21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético.

22. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al gobierno nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción, CITES.

24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución.

26. Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de substancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias.

27. Adquirir para el Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente Ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

28. Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

29. Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974-, la presente Ley y las normas que los modifiquen o adicionen.

30. Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley.

31. Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

32. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el Gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

33. Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes.

34. Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes.

35. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

36. Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia.

37. Administrar el Fondo Nacional Ambiental, FONAM, y el Fondo Ambiental de la Amazonia.

38. Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

39. Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos.

40. Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas.

41. Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado mediante el Decreto-ley 919 de 1989.

42. Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento.

43. Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

44. Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector.

45. Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el INPA expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Parágrafo 1º En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.

Parágrafo 2º El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones, que en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al Gerente del Inderena en las Juntas y Consejos Directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la Ley, los reglamentos o los estatutos.

Parágrafo 3º. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 4º El Ministerio del Medio Ambiente coordinará la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Forestal de que trata la Ley 37 de 1989. Igualmente, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional creado por la Ley.

Para los efectos del presente parágrafo, el Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá presentar al Congreso de la República las adiciones, modificaciones o actualizaciones que considere pertinente efectuar a la Ley 37 de 1989, antes de iniciar el cumplimiento de sus disposiciones.

Parágrafo 5º Todos los programas y proyectos que el Departamento Nacional de Planeación adelanta en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, incluyendo los referentes al área forestal, y los que adelanta en estas áreas con recursos del crédito externo, o de Cooperación Internacional, serán transferidos al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con las competencias definidas en esta Ley a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo 6º. Cuando mediante providencia administrativa del Ministerio del Medio Ambiente u otra autoridad ambiental, se restrinja el uso de los recursos naturales no renovables, se ordenará oficiar a las demás autoridades que efectúen el registro inmobiliario, minero y similares a fin de unificar la información requerida.

Artículo 6º. *Cláusula General de Competencia.* Además de las otras funciones que le asigne la Ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la Ley a otra autoridad.

Artículo 7º. *Del ordenamiento ambiental del territorio.* Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente Ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Artículo 8º. *De la participación en el Conpes.* El Ministro del Medio Ambiente será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Artículo 9º. *Orden de Precedencia.* El Ministerio del Medio Ambiente que se crea por la presente Ley seguirá en orden de Precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

### TITULO III

#### DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 10. *Estructura Administrativa del Ministerio.* El Ministerio del Medio Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro
- Consejo de Gabinete
- Despacho del Viceministro
- Oficina de Análisis Económico
- Oficina de Cooperación Internacional
- Oficina de Información Nacional Ambiental
- Oficina de Investigación y Tecnología Ambiental
- Despacho del Secretario General
- Oficina Jurídica
- División Administrativa
- División de Finanzas y Presupuesto
- División de Personal
- Direcciones Generales

1. Dirección General de Asentamientos Humanos y Población.

1.1 Subdirección de Medio Ambiente Urbano, Asentamientos Humanos y Población

1.2 Subdirección de Educación Ambiental

2. Dirección General de Medio Ambiente Físico

2.1 Subdirección de Aguas Continentales

2.2 Subdirección de Zonas Marítimas y Costeras

2.3 Subdirección de Suelos

2.4 Subdirección de Subsuelos

2.5 Subdirección de Atmósfera, Meteorología y Clima

3. Dirección General Forestal y de vida Silvestre

3.1 Subdirección de Planificación y Administración de Bosques y Flora

3.2 Subdirección de Fauna

3.3 Subdirección de ecosistemas no Boscosos

4. Dirección General de Planeación y Ordenamiento Ambiental del Territorio

4.1 Subdirección de Zonificación y Planificación Territorial

4.2 Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Asesoría Regional

4.3 Subdirección de Participación Ciudadana y Relaciones con la Comunidad.

5. Dirección Ambiental Sectorial

5.1 Subdirección de Ordenación y Evaluación Ambiental Sectorial

5.2 Subdirección de Seguimiento y Monitoreo

-Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

-Fondo Nacional Ambiental, FONAM

-Fondo Ambiental de la Amazonia

Artículo 11. *Del Consejo de Gabinete.* Estará integrado por el Ministro, quien lo presidirá, el Viceministro, el Secretario General, quien actuará como su secretario, y los Directores Generales del Ministerio y el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Es función principal del Consejo armonizar los trabajos y funciones de las distintas dependencias, recomendar al Ministro la adopción de decisiones y permitir la adecuada coordinación en la formulación de las políticas, expedición de las normas y orientación de las acciones institucionales del Ministerio, o para el cumplimiento de sus demás funciones.

Parágrafo 1º. *Del Consejo Técnico Asesor de Política Ambiental.* Créase el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales, adscrito al Despacho del Ministro del Medio Ambiente. El Consejo estará presidido por el Viceministro, integrado por dos representantes de las universidades, expertos en asuntos científicos y tecnológicos, y sendos representantes de los gremios de la producción industrial, agraria, y de minas e hidrocarburos, a razón de uno por cada sector, escogidos conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Este Consejo contará con una secretaría técnica integrada por dos profesionales de alto nivel técnico y amplia experiencia, los cuales serán nombrados por el Ministro del Medio Ambiente. El Consejo Asesor tendrá como función principal asesorar al Ministro sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores público y privado, y sobre la formulación de políticas y la expedición de normas ambientales.

Artículo 12. *De las funciones de las dependencias del Ministerio.* Los reglamentos distribuirán las funciones entre las distintas dependencias del Ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente Ley.

### TITULO IV

#### DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 13. *El Consejo Nacional Ambiental.* Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

-El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá

-El Ministro de Agricultura

-El Ministro de Salud

-El Ministro de Desarrollo Económico

-El Ministro de Minas y Energía

-El Ministro de Educación Nacional

-El Ministro de Obras Públicas y Transporte

-El Ministro de Defensa Nacional

-El Ministro de Comercio Exterior

-El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

-El Defensor del Pueblo

-El Contralor General de la República

-Un representante de los Gobernadores

-Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios.

-El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía

-Un representante de las comunidades indígenas

-Un representante de las comunidades negras

-Un representante de los gremios de la producción agrícola

-Un representante de los gremios de la producción industrial

-El Presidente de Ecopetrol o su delegado

-Un representante de los gremios de la producción minera

-Un representante de los gremios de exportadores

-Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.

-Un representante de la Universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

-Un representante de los gremios de la actividad forestal.

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional del Ambiente es indelegable. Los demás Ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los Viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Jefe de la Unidad de Política Ambiental.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional Ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

El Consejo creará consejos a nivel de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos por el presente artículo, de manera que se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil y del Gobierno.

El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las entidades territoriales, de los gremios, de las etnias, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales al Consejo Nacional Ambiental.

Artículo 14. *Funciones del Consejo.* El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, con el fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio.

2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación.

4. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

5. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.

6. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental será ejercida por el Viceministro del Medio Ambiente.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional Ambiental, serán las siguientes:

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.

2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.

3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.

4. Las que el Consejo le asigne.

#### TITULO V

#### DEL APOYO CIENTIFICO Y TECNICO

#### DEL MINISTERIO

Artículo 16. *De las Entidades Científicas adscritas y vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente.* El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas:

a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM;

b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar;

c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt;

d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi";

e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann".

Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente contará además con el apoyo científico y técnico de los centros de investigaciones ambientales y de las universidades públicas y privadas y en especial del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y de la Universidad de la Amazonía.

Artículo 17. *Del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.* Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

El IDEAM deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.

Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento, de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Parágrafo 1º. Trasládese al IDEAM las funciones que sobre producción, procesamiento y análisis de información geográfica básica de aspectos biofísicos viene desempeñando la Subdirección de Geografía del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, junto con sus archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados.

Parágrafo 2º. Trasládese al IDEAM las funciones que en materia de hidrología y meteorología tiene actualmente asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT. Trasládese al IDEAM toda la información, archivos, laboratorios, centros de procesamiento de información, medios de transporte, infraestructura y equipos hidrológicos y meteorológicos, instalaciones y demás elementos de que actualmente dispone el HIMAT relacionados con sus actividades hidrológicas y meteorológicas.

Parágrafo 3º. Trasládese al IDEAM las funciones que sobre investigación básica general sobre recursos naturales viene efectuando el Inderena y de forma específica las investigaciones que sobre recursos forestales y conservación de suelos desempeñan las Subgerencias de Bosques y Desarrollo.

Parágrafo 4º. Trasládese al IDEAM las funciones que en materia de aguas subterráneas tiene asignadas el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, sin perjuicio de las actividades que el Ingeominas continuará adelantando dentro de los programas de exploración y evaluación de los recursos del subsuelo.

El Ingeominas deberá suministrar al IDEAM toda la información disponible sobre aguas subterráneas, y la información existente en el Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos.

La estructura básica del IDEAM será establecida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5º. El IGAC prestará al IDEAM y al Ministerio del Medio Ambiente el apoyo que tendrá todos los requerimientos en lo relacionado con la información agrológica por ese Instituto.

Artículo 18. *Del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar.* El Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Betón "José Benito Vives de Andreis", Invemar, establecimiento público adscrito mediante Decreto 1444 de 1974 al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, Colciencias, se denominará en adelante Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar, cuya sede principal será la ciudad de Santa Marta, y establecerá una sede en Coveñas, Departamento de Sucre, y otra en la ciudad de Buenaventura, en el Litoral Pacífico. El Invemar se reorganizará como una Corporación sin ánimo de lucro, de acuerdo a los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto entidades públicas y privadas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de carácter privado y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales así como las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre los litorales y las zonas insulares.

El Invemar tendrá como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional. El Invemar emitirá conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, y prestará asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio, a las entidades territoriales y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Ministerio del Medio Ambiente promoverá y creará una red de centros de investigación marina, en la que participen todas las entidades que desarrollen actividades de investigación en los litorales colombianos, propendiendo por el aprovechamiento racional de toda la capacidad científica de que ya dispone el país en ese campo.

Parágrafo 1º. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Invemar.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional fijará los aportes que las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre los litorales y áreas marítimas del territorio nacional deberán hacer a la Constitución del Invemar como Corporación Civil.

Artículo 19. *Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".* Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. El Instituto deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de investigación de que trata la presente ley, estaciones de investigación de los macro-ecosistemas nacionales y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las corporaciones autónomas regionales, los departamentos, los distritos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las investigaciones que el Instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad.

Trasládese al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena, así

como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos con ésta relacionados.

Parágrafo. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

Artículo 20. *El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi.* Transfórmase la Corporación Colombiana para la Amazonía, Araracuara, COA, en el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio amazónico.

El Instituto tendrá por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región Amazónica.

Trasládese al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, las instalaciones, bienes muebles e inmuebles y demás derechos y obligaciones patrimoniales de la Corporación Araracuara, COA.

El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Leticia y establecerá una sub-sede en el Departamento del Vaupés.

El Instituto asociará a la Universidad de la Amazonía en sus actividades de investigación científica.

Parágrafo. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

Artículo 21. *El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann".* Créase el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann" el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio ambiente del Litoral Pacífico y del Chocó Biogeográfico.

El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Quibdó en el Departamento del Chocó.

El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann" asociará en sus investigaciones al Instituto de Estudios del Pacífico de la Universidad del Valle.

Parágrafo 1º. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia de esta ley, el Instituto "John Von Neumann" se hará cargo del proyecto Biopacífico hoy a cargo del Inderena.

ARTICULO 22. *Fomento y difusión de la experiencia ambiental de las culturas tradicionales.* El Ministerio y los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás grupos étnicos.

#### TITULO VI

#### DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 23. *Naturaleza jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,

encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

**ARTICULO 24. De los órganos de dirección y administración.** Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

- a) La Asamblea Corporativa;
- b) El Consejo Directivo, y
- c) El Director General.

**ARTICULO 25. De la asamblea corporativa.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la Corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la Asamblea.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a) Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d, y e, del artículo 26 de la presente ley;
- b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación;
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;
- e) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Las demás que le fijen los reglamentos.

**ARTICULO 26 Del Consejo Directivo.** Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados.

Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) Un representante del Ministro del Medio Ambiente;
- d) Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para período de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;
- e) Dos (2) representantes del sector privado;
- f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
- g) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales, renovables, elegido por ellas mismas.

**PARAGRAFO 1.** Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;

**PARAGRAFO 2.** En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

**ARTICULO 27. De las Funciones del Consejo Directivo.** Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

- a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;
- b) Determinar la planta de personal de la Corporación;
- c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;
- e) Disponer la contratación de créditos externos;
- f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- i) Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;
- j) Nombrar de acuerdo con el artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al Director General de la Corporación.

**ARTICULO 28. Del Director General.** El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (3) años, contados a partir del 1o. de enero de 1995, siendo reelegible.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** El Presidente de la República nombrará o ratificará a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales para el año de 1994

**ARTICULO 29. Funciones del Director General.** Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir la decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requerirán para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;
10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
12. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

**ARTICULO 30. Objeto.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**ARTICULO 31. Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de sus funciones administrativas.

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental, SINA, estudios e investigaciones en materia del medio ambiente y recursos naturales renovables.

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15) Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16) Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21) Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

22) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

25) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

27) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

28) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en Coordinación con las autoridades competentes.

29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 331 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

**PARAGRAFO 1.** Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de lo previsto por la presente ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuya.

**PARAGRAFO 2.** Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

**PARAGRAFO 3.** Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo, podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

**PARAGRAFO 4.** Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

**PARAGRAFO 5.** Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, Inpa, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

**PARAGRAFO 6.** Las Corporaciones Autónomas Regionales que por virtud de la nueva distribución Jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

**ARTICULO 32. Delegación de Funciones.** Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

**ARTICULO 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.** La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:

- Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder.
- Corporación Autónoma Regional de Nariño, Corponariño.
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-oriental, Corponor.
- Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima.
- Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ.
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare, Cornare.
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS.

Créanse las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá, con excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subseces en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca; Villavicencio en el departamento del Meta y la Primavera en el departamento del Vichada. Las subseces entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal.

Los recursos percibidos por Corporinoquia se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subseces.

- Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre, tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Sucre con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y del San Jorge, Corpomojana.

- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila.

- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia, tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpourabá, y de la Corporación Autónoma Regional de los ríos Rionegro y Nare, Cornare.

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico.

- Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

- Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará que hacen parte de Corpoorinoquia; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor.

- Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor, tendrá su sede principal en la ciudad de Garagoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Viracachá, Ciénega, Ramiriquí,

Jenesano, Tibaná, Umbita, Chivavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, San María, San Luis de Gaceno y Campohermoso.

- Corporación Autónoma Regional del Guavio, Corpoguavio, tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gacheta, Fómbeque, Mámbita y Guasca en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.

- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al Distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Kozika, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, Marialabaja en el departamento de Bolívar.

- Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique.

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:

- Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

- Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

- Corporación Autónoma Regional de la Guajira, Corpoguajira, su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

- Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Caldas.

- Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca.

- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca.

- Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR, se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de Corporenoquia. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá.

- Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB; tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de el Playón.

**PARAGRAFO 1. Las Regiones con Régimen Especial.** La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la región Amazónica, en el Chocó, en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la Serranía de la Macarena, en la región de Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en la región de La Mojana y del San Jorge estará a cargo de Corporaciones para el Desarrollo Sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

**PARAGRAFO 2.** De la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del río Magdalena, las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución

Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.

**PARAGRAFO 3.** Del manejo de ecosistemas comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

**PARAGRAFO 4.** Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquilé que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecen a Corpoboyacá, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, a recibir de Corpochivor y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley, correspondiente al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.

**ARTICULO 34.** De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección, y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare. Tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subseces en San José del Guaviare y Mitú. Las subseces serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la Corporación. Los recursos percibidos por CDA, se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subseces.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados;
- Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la Corporación CDA, escogido por las organizaciones indígenas de la región;
- Un representante del Presidente de la República;
- Un representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción;
- El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", o su delegado;
- El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt";
- El Rector de la Universidad de la Amazonia;
- Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e) e i), serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el

sistema de mayoría simple de lista que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del presupuesto nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo, destinará un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

**ARTICULO 35.** De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Corpoamazonia comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. La sede principal de Corpoamazonia será la ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo y establecerá subseces en las ciudades de Leticia y Florencia.

Fusiónase la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, con la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, a cuya seccional Putumayo se transferirán todos sus activos y pasivos. Las regalías departamentales que actualmente recibe la CAP, serán destinadas por Corpoamazonia exclusivamente para ser invertidas en el departamento del Putumayo.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del sur de la Amazonia colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el viceministro;
- Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados;
- El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam;
- Dos alcaldes municipales;
- Dos representantes de las comunidades indígenas asentadas en su área de jurisdicción, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, o su delegado;
- Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales de carácter ambiental dedicadas a la protección de la amazonia;
- El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt";
- El Rector de la Universidad de la Amazonia.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d), y g), serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el

sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Trasládense a Corpoamazonia los bienes patrimoniales del Inderena en el área del territorio de su jurisdicción.

**ARTICULO 36. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSM.** Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSM como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la Sierra Nevada de Santa Marta, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta comprenderá el territorio contenido dentro de la "Línea Negra" y será definido mediante reglamentación del Gobierno Nacional.

Su sede será la ciudad de Valledupar y establecerá una subse de en la ciudad de Riohacha.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSM, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Los gobernadores de los departamentos de Guajira, Magdalena y Cesar, o sus delegados;
- c) Los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichos departamentos;
- d) Sendos representantes de las etnias Kogis, Arzarios, Arhuacos, Wayú y Kancuamos; escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- e) El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Un representante del Presidente de la República;
- g) Un representante de las organizaciones campesinas, y
- h) Un representante de una organización no gubernamental o persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales g) y h), serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

**ARTICULO 37. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina.** Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, Coralina, con sede en San Andrés (Islas), como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del Archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la Ley, las que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, o su delegado;
- b) El Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien la presidirá;
- c) Un representante del Presidente de la República;
- d) El Director de Invenmar;
- e) Un representante de los gremios económicos organizados en el Archipiélago;
- f) Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en el archipiélago;
- g) El Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa;
- h) Los miembros de la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina creada por la Ley 47 de 1993.

Este Consejo Directivo reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento de San Andrés y Providencia, creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta Ley las asignadas en el capítulo V de la Ley citada.

Los miembros de este Consejo serán elegidos para períodos de tres años.

La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

**PARAGRAFO.** A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a la construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en el municipio de Providencia y se suspenden las que están en trámite, hasta tanto se apruebe, por parte del municipio de Providencia, del Consejo Directivo de Coralina y del Ministerio del Medio Ambiente, un plan de ordenamiento de uso del suelo y un plan de desarrollo, para la isla.

**ARTICULO 38. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena.** Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y del medio ambiente del área de Manejo Especial, La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del

medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena.

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA y Corporinoquia. Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subse de en el municipio de Granada, departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, estará integrada por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador del Meta o su delegado;
- c) El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente;
- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Dos representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte del área de manejo especial;
- f) Un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección del área de manejo especial La Macarena;
- g) Un representante de la asociación de colonos de La Macarena;
- h) Un representante de las comunidades indígenas asentadas en área de manejo especial, escogido por ellas mismas;
- i) El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinhci, o su delegado;
- j) El Director del Instituto de Investigación de Recursos biológicos "Alexander von Humboldt", o su delegado;
- k) Los rectores de las Universidades de la Amazonia y Tecnológica de los Llanos Orientales.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e) y f), serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

**ARTICULO 39. De la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.** Transformase la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Codechocó, en la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Codechocó comprenderá el territorio del departamento del Chocó.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región chochoana y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chochoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales renovables y no renovables, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente chochoano como área especial de reserva ecológica de

Colombia, de interés mundial como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compensen los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

La Corporación tendrá como sede principal la ciudad de Quibdó.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el viceministro;
- b) El Gobernador del departamento del Chocó;
- c) El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam;
- d) Cuatro alcaldes municipales, a razón de uno por cada subregión a saber: Atrato, San Juan, Costa Pacífica - Baudó y Urabá Chocoano;
- e) Un representante de las comunidades negras, escogido por ella misma;
- f) Un representante de las comunidades indígenas, escogido por ellas mismas;
- g) Un representante de la Asociación Departamental de usuarios campesinos;
- h) Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales;
- i) El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt";
- j) El director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann";
- k) El Rector de la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba". La representación en el consejo directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d) y h), serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio ambiente

**ARTICULO 40. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá.** Transformase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, Corpourabá, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del Bajo Atrato.

La jurisdicción de Corpourabá comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía del Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá, Corpourabá, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) El Gobernador del departamento de Antioquia;
- d) Un representante de las comunidades indígenas tradicionales de la región, escogido por ellos mismos;
- e) Un representante de las comunidades negras tradicionales que habitan la región, escogido por ellos mismos;
- f) Dos representantes de los gremios agropecuarios de la región;
- g) Un representante del Presidente de la República;
- h) Dos representantes de los alcaldes de los municipios;
- i) Un representante de las organizaciones no gubernamentales comprendidas dentro del territorio de la jurisdicción.

Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales f), h) e i), serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

**ARTICULO 41. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, Corpomojana.** Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, Corpomojana, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de la Mojana y del Río San Jorge, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas del Río Magdalena, Río Cauca y Río San Jorge en esta región, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos de la Mojana y el San Jorge.

La jurisdicción de Corpomojana comprenderá el territorio de los municipios de Majagual, Sucre, Guarandá, San Marcos, San Benito, La Unión y Caimito del departamento de Sucre. Tendrá su sede en el municipio de San Marcos.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de Sucre o su delegado;
- c) Dos alcaldes municipales;
- d) El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam, o su delegado;
- e) Un representante de las organizaciones campesinas;
- h) Un representante de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la conservación y el manejo de los recursos naturales;
- i) Un representante de los gremios de la producción agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en la zona.

## TITULO VII

### DE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES

#### AUTONOMAS REGIONALES

**ARTICULO 42. Tasas Retributivas y Compensatorias.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

**PARAGRAFO.** Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

**ARTICULO 43. Tasa por utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

**PARAGRAFO.** Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la licencia ambiental del proyecto.

**ARTICULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la propiedad inmueble.** Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los

recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes a de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1º Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2º El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 300.000 habitantes.

Artículo 45. *Transferencia del sector eléctrico.* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloques señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad

para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1º De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2º Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillado, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3º En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 46. *Patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.

2. Los recursos que le transfieren las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6. Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieren las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente sean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo. Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado Corporaciones Autónomas Regionales, hasta el momento en que estas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.

Artículo 47. *Carácter Social del Gasto Público Ambiental.* Los recursos que por medio de esta ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

Artículo 48. *Del Control Fiscal de las Corporaciones Autónomas Regionales.* La Auditoría de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas mediante la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República, por lo cual se autoriza al Contralor General de la República para que, conforme a la Ley

42 de 1992, realice los ajustes estructurales necesarios en la estructura administrativa de dicha institución.

## TITULO VIII

### DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.

Artículo 49. *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.* La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50. *De la Licencia Ambiental.* Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Artículo 51. *Competencia.* Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Artículo 52. *Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.* El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinería.

2. Ejecución de proyectos de gran minería.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 kilovatios de capacidad instalada, así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.

5. Construcción de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.

8. Producción e importación de pesticidas y de aquellas sustancias materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.

11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 metros cúbicos por segundo, durante los períodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.

Parágrafo 1º La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la Licencia Ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

Parágrafo 2º El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

Artículo 53. *De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar Licencias Ambientales.* El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Artículo 54. *Delegación.* Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.

Artículo 55. *De las competencias de las grandes ciudades.* Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 300.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 56. *Del diagnóstico ambiental de alternativas.* En los proyectos que requieran Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, la autoridad elegida, en un plazo no mayor de 60 días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.

Artículo 57. *Del Estudio de Impacto Ambiental.* Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.

Artículo 58. *Del procedimiento para otorgamiento de Licencias Ambientales.* El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental, presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de 30 días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de 15 días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de 60 días hábiles. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva Licencia Ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles.

Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá hasta de 120 días hábiles para otorgar la Licencia Ambiental Global y las demás de su competencia, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 59. *De la Licencia Ambiental Unica.* A solicitud del peticionario, la autoridad ambiental competente incluirá en la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad.

En los casos en que el Ministerio del Medio Ambiente sea competente para otorgar la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones relacionadas con la obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, serán otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente, teniendo en cuenta la información técnica suministrada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales correspondientes y demás entidades del Sistema Nacional del Ambiente.

Artículo 60. En la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, sin perjuicio de su uso urbano.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, otorgará o negará las correspondientes Licencias Ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 62. *De la revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales.* La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.

Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto legislativo 2811 de 1974.

## TITULO IX

### DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL.

Artículo 63. *Principios normativos generales.* A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

*Principio de armonía regional.* Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

*Principio de Gradación Normativa.* En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas

del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

*Principios de Rigor Subsidiario.* Las normas y medidas de Policía Ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosa, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.

Los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 64. *Funciones de los Departamentos.* Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.

3. Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4. Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

5. Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.

6. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

Artículo 65. *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.* Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.

4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

Parágrafo. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

Artículo 66. *Competencias de grandes centros urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a trescientos mil (300.000) habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y

arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Artículo 67. *De las funciones de los territorios indígenas.* Los Territorios Indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

Artículo 68. *De la planificación ambiental de las entidades territoriales.* Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

## TITULO X

### DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 69. *Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Artículo 70. *Del trámite de las peticiones de intervención.* La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Artículo 71. *De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. *De las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite.* El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollar una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamento podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en Secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser

publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

Artículo 73. *De la conducencia de la acción de nulidad.* La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

Artículo 74. *Del derecho de petición de informaciones.* Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

Artículo 75. *De la intervención del Ministro del Medio Ambiente en los procedimientos judiciales por acciones populares.* Las acciones populares de que trata el artículo 8º de la Ley 9ª de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2003 de 1991, deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirá concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

Recibido el proyecto en el despacho el Juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la Secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.

En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto y en ella el juez podrá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

El Juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción. Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará el procedimiento señalado en el ... Decreto 2651 de 1991, el cual se adopta como norma legal permanente. Los Jueces Municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los Jueces del Circuito lo serán si son de mayor cuantía.

Artículo 76. *De las comunidades indígenas y negras.* La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

## TITULO XI

### DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO EN ASUNTOS AMBIENTALES.

Artículo 77. *Del procedimiento de la acción de cumplimiento.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o

jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 78. *Competencia.* Si el cumplimiento proviniera de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución, en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo, correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

Artículo 79. *Requerimiento.* Para librar el mandamiento de ejecución, el juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.

Artículo 80. *Mandamiento de ejecución.* Pasados ocho días hábiles, sin que se obtenga respuesta del funcionario se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario reuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

Artículo 81. *Desistibilidad.* En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones.

Artículo 82. *Imprescriptibilidad.* La ejecución del cumplimiento es imprescriptible.

## TITULO XII

### DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA.

Artículo 83. *Atribuciones de Policía.* El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley que sean aplicables según el caso.

Artículo 84. *Sanciones y denuncias.* Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Artículo 85. *Tipos de sanciones.* El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

#### 1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

#### 2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1º El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2º Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3º Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4º En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 86. *Del mérito ejecutivo.* Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo.

## TITULO XIII

### DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL Y DEL FONDO AMBIENTAL DE LA AMAZONIA.

Artículo 87. *Creación, naturaleza y jurisdicción.* Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante Fonam, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 88. *Objetivos.* El Fonam será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

El Fonam financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

Parágrafo. El Fonam tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del sistema de Parques Nacionales. El Ministro del Medio Ambiente podrá delegar en el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

Artículo 89. *Dirección y administración del Fonam.* Las funciones de dirección y administración del Fonam estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el Viceministro. El Consejo de Gabinete, hará las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Como principal criterio para la financiación de proyectos a nivel regional con recursos del Fonam, el Consejo de Gabinete deberá tener en cuenta el ingreso per cápita de las poblaciones beneficiarias de manera que las zonas más pobres sean prioritariamente beneficiadas.

El Ministro del Medio ambiente será el representante legal del Fonam y el ordenador del gasto.

Artículo 90. *Recursos.* El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.

2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.

3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para la entidades de derecho público.

4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;

5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.

7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.

8. Los recursos que, por donación o a cualquier título reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 1. Los recursos del crédito externo contratados por la Nación con el Banco Interamericano de Desarrollo para la financiación del Fondo Nacional del Ambiente, serán administrados por éste a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 91, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) corporaciones autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

Artículo 91. *De los recursos para el medio ambiente del Fondo Nacional de Regalías.* Los recursos destinados al medio ambiente por el Fondo Nacional de Regalías, se distribuirán de la siguiente manera: no menos del quince por ciento (15%) deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia y el Chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental. No menos del veinte (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría obligatoria de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del 48% de los recursos entre los municipios de la jurisdicción de las 15 corporaciones autónomas regionales de menores ingresos totales en la vigencia anterior; no menos del 32% entre los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con régimen especial.

En ningún caso se podrá destinar para funcionamiento más del 20% de los recursos de que trata este artículo.

Artículo 92. *Creación y naturaleza del Fondo Ambiental de la Amazonia.* Créase el Fondo Ambiental de la Amazonia, como mecanismo para la negociación, canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada a la ejecución de proyectos ambientales en la zona geográfica de la Amazonia por parte de las corporaciones que tienen jurisdicción en esa zona y del Instituto "Sinchi". Este fondo constituye un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal.

Artículo 93. *Objetivos.* El Fondo Ambiental de la Amazonia será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables en la Amazonia colombiana. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

El Fondo Ambiental de la Amazonia financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y

proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables de la Amazonia colombiana.

Artículo 94. *Dirección y administración del Fondo.* Las funciones de dirección y administración del Fondo Ambiental de la Amazonia estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el Viceministro. El Consejo de gabinete y los directores de Corpoamazonia, CDA, y el Director del Instituto "Sinchi", conformarán un Consejo decisorio en materia de dirección y administración del fondo, en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del Famazonico y el ordenador del gasto.

Artículo 95. *Recursos.* El Fondo Ambiental de la Amazonia contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fondo Ambiental de la Amazonia para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.

2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.

3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público.

4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.

5. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.

6. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 96. *Restricción de destino de los recursos del Fondo Ambiental de la Amazonia y del Fonam.* En ningún caso se podrán destinar los recursos de estos fondos para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas, que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

Parágrafo 1. El Fondo Ambiental de la Amazonia y el Fonam, no podrán financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Fondo Ambiental de la Amazonia y el Fonam podrán establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

Parágrafo 3. El proyecto de Cooperación Técnica Internacional suscrito entre el Gobierno Colombiano y la Comunidad Europea, en enero de 1993, conocido como Fondo Amazonia, no formará parte del Fondo Ambiental de la Amazonia de que tratan estos artículos.

#### TITULO XIV

##### DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

Artículo 97. *Funciones.* Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

2. Intervenir en las actuaciones administrativas y de Policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables y del derecho de la comunidad a un ambiente sano.

3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4. Interponer directamente o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación procederá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.

Los Concejos distritales o municipales podrán crear personerías delegadas en materia ambiental, en las cuales la Procuraduría General podrá delegar funciones.

#### TITULO XV

##### DE LA LIQUIDACION DEL Inderena Y DE LAS GARANTIAS LABORALES

Artículo 98. *Liquidación del Inderena.* Ordénase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, creado mediante Decreto-ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional nombrará un liquidador quien actuará bajo la supervisión del Ministro del Medio Ambiente.

Facúltase al Gobierno Nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho Instituto y para trasladar o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta ley y a la reglamentación que al efecto expida.

Parágrafo 1. El Inderena continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales, creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Las actividades, estructura y planta de personal de Inderena se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación.

Parágrafo 2. A partir de la vigencia de esta ley, adscríbese el Inderena al Ministerio del Medio Ambiente, el cual será el responsable de un período no mayor a dos años, asegurar la transferencia de las funciones del Inderena a las entidades que la ley define como competentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales asumirán gradualmente, y durante un período no mayor a tres años todas las funciones que esta ley les asigna.

Artículo 99. *Garantías al Personal del Inderena.* El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Inderena al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del Inderena serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades y organismos del Sistema Nacional Ambiental.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del Inderena un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los funcionarios del Inderena adscritos a la División de Parques Nacionales Naturales serán reubicados en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con las necesidades de planta de personal de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales.

Artículo 100. *Prestaciones y pensiones.* La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores o pensionados del Inderena, para lo cual se le autoriza a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar.

Los pensionados del Inderena conservarán los mismos derechos de que disfrutaban a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Tendrán derecho a pensión plena de jubilación aquellos empleados y trabajadores del Inderena que hayan cumplido veinte (20) o más años de servicio al Estado y tengan 47 años de edad.

#### TITULO XVI

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101. *Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional.* La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a toma las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley.

El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia, ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

Artículo 102. *Del servicio ambiental.* Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrá las siguientes funciones:

- Educación ambiental;
- Organización comunitaria para la gestión ambiental;
- Prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del servicio militar obligatorio.

Artículo 103. *Del apoyo de las Fuerzas Armadas.* Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino.

Artículo 104. *De la Comisión Colombiana de Oceanografía.* La Comisión Colombiana de Oceanografía, creada por Decreto 763 de 1969 y reestructurada por el Decreto 415 de 1983, tendrá el carácter de organismo asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los asuntos de su competencia.

Artículo 105. *De las funciones de Ingeominas en materia ambiental.* El Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, establecimiento público de investigación y desarrollo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, complementará y apoyará la labor del Ideam, en las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la Tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y, la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura.

En estos aspectos, el Ingeominas orientará su gestión de acuerdo con las políticas y directrices del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 106. *Del reconocimiento de personería jurídica a entidades ambientalistas.* Corresponde a los alcaldes municipales o distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como "Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales".

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su

decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

Artículo 107. *Utilidad pública e interés social, función ecológica de la propiedad.* Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente ley, el Congreso, las asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

- La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación, se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

Parágrafo. Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", entidad ésta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes evaluados, tales como:

- La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

- Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquiriente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

- El simple anuncio del proyecto de la entidad adquiriente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

- Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural.

Artículo 108. *Adquisición por la Nación de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

Artículo 109. *De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.* Denomínase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo con la reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Artículo 110. *Del Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad civil.* Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida; la solicitud puede ser elevada directamente o por intermedio de organizaciones sin ánimo de lucro.

Una vez obtenido el registro, además de lo contemplado en el artículo precedente, deberá ser llamada a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área en donde se encuentre ubicado el bien. El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella.

El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.

Artículo 111. *Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.* Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

Parágrafo. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Artículo 112. *Comisión Revisora de la Legislación Ambiental.* El Gobierno Nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un Senador de la República y un representante a la Cámara miembros de las Comisiones Quintas de las respectivas corporaciones, así como un representante del movimiento indígena, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el Código Sanitario Nacional y el Código de Minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta ley y acorde con sus disposiciones, sendos proyectos de ley tendientes a su modificación, actualización o reforma.

Artículo 113. *Reestructuración de la CVC.* Facúltase al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad.

En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como Empresa Industrial y Comercial del Estado, o como Sociedad de Economía Mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

Parágrafo 1o. Las facultades conferidas en este artículo, incluyen la definición del régimen laboral de los actuales empleados y trabajadores de la CVC sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

Parágrafo 2o. El Presidente de la República oír el concepto previo de una comisión asesora integrada para el efecto, de la que formarán parte los gobernadores de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el Ministro de Minas y Energía, el Director General de la CVC, el Gerente General de las Empresas Municipales de Cali, un representante de los empleados del sector eléctrico de la CVC y dos miembros del actual Consejo Directivo de la CVC que representen en él al sector privado regional.

Artículo 114. *Reestructuración de la CDMB.* La Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones que estaban radicadas en cabeza de la actual Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

Artículo 115. *Garantías laborales a los funcionarios de entidades del orden nacional que se reforman.* El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del IGAC y del Himat serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ideam.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del IGAC y del Himat un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 116. *Autorizaciones.* El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio del Medio Ambiente, complementar su estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;

b) Suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los Ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

c) Modificar la estructura y funciones del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, y de la División Especial de Política Ambiental y Corporaciones Autónomas Regionales, Depac, y de la Unidad de Estudios Agrarios, UDA, del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo establecido en la presente ley;

d) Modificar la estructura y funciones del Instituto de Adecuación de Tierras, INAT, antes Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, conforme a lo establecido en la presente ley y dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia;

e) Organizar y reestructurar el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y conforme a sus disposiciones. Para esto el Presidente podrá crear una Comisión Técnica asesora en que participen entre otros los investigadores y directivos del Invemar, representantes de la Comisión Colombiana de Oceanografía y del Programa Nacional de Ciencias y Tecnologías del Mar. La Corporación Invemar tendrá aportantes de capital público, privado y mixto. Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre los litorales participarán en su fundación;

f) Organizar y establecer el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones, Sinchi, y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann", dentro del término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional definirá los aportantes de carácter público para la constitución de estas corporaciones e incluirá entre las Corporaciones Autónomas Regionales;

g) Establecer un régimen de incentivos, que incluya incentivos económicos, para el adecuado uso y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y para la recuperación y conservación de ecosistemas por parte de propietarios privados;

h) Dictar las medidas necesarias para el establecimiento, organización o reforma y puesta en funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la presente ley y de conformidad con lo en ella dispuesto; y proveer lo necesario para la transferencia de bienes e instalaciones de las entidades que se transforman o liquidan para lo cual contará con diez y ocho (18) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

i) Reestructurar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley la Comisión Colombiana de Oceanografía.

j) Efectuar los traslados presupuestales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley.

k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente.

l) Reglamentar lo pertinente a la naturaleza jurídica del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 117. *Transición de procedimientos.* Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sea necesario.

Artículo 118. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto legislativo 2811 de 1974 y el artículo 23 de la Ley 47 de 1993.

Ponentes Coordinadores, honorables Representantes, *Juan José Chaux Mosquera, Hernando Torres Barrera.*

CoopONENTES honorables Representantes,  
*Julio César Guerra Tulena, Tomás Devia Lozano, Orlando Duque Satizábal, Graciela Ortiz de Mora, Luis Fernando Rincón López, Edgar Eulises Torres Murillo.*

#### COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL

#### PERMANENTE

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

diciembre 7 de 1993

En la sesión ordinaria de la fecha, fue considerada en primer debate la ponencia anterior y por la cual se dispone dese

segundo debate al Proyecto de ley número 67/93 Cámara "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", la ponencia fue aprobada por la totalidad de los miembros de esta Comisión asistentes y que constituyeron quórum decisorio, al igual que el contenido del articulado del proyecto de ley. Leído el título del proyecto fue aprobado, preguntada la comisión si aprobaba se le diera a este proyecto de ley Segundo Debate, respondió afirmativamente. Finalmente fueron designados los honorables Representantes Juan José Chaux Mosquera, Antenor Durán Carrillo y Hernando Torres Barrera, Ponentes Coordinadores Orlando Duque Satizábal, Tomás Devia Lozano, Julio César Guerra Tulena, Graciela Ortiz de Mora, Luis Fernando Rincón López y Edgar Eulises Torres Murillo como ponentes para Segundo Debate.

*Julio César Guerra Tulena, Presidente; Orlando Duque Satizábal, Vicepresidente; Alberto Zuleta Guerrero, Secretario General.*

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 13 de 1993.